



RESUMEN

El trabajo investigativo se encuentra delimitado a las deducciones y a la tarifa del Impuesto a la Renta, en el Ecuador a partir de la reforma tributaria introducida en Diciembre de 2007, para lo cual se ha considerado las siguientes normas legales: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y en las siguientes normas reglamentarias: Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno nos ha servido como fuente para la realización de esta tesis.

Como expone Rafael Calvo comenta que el principio de igualdad tributaria ha sido definido como la obligación que tienen los poderes públicos de gravar igual a los sujetos que se encuentran en una misma situación y desigualmente a los que están en situación diferentes.

El principio de progresividad que consta en la actual Constitución y que debe ser guía de los tributos

CATALINA GARCIA VIZCAINO, quien analiza la legislación comparada expone que existen varios sistemas para gravar a las sociedades de capital: imposición exclusiva a la sociedad, gravar exclusivamente a los accionistas, o gravar a ambos (sociedad y accionistas) según sus capacidades contributivas, criterio doctrinal que nos han servido de base para plantear una tarifa del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales y a las sociedades mediante una tarifa progresiva.

Con todos estos elementos analizamos las tarifas del Impuesto a la Renta. Al final planteamos una tabla del Impuesto a la Renta, que contiene la progresividad del impuesto, aplicable a personas naturales o sociedades.

PALABRAS CLAVES.

IGUALDAD, PROGRESIVIDAD, TARIFA, DISCRIMEN, BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES, RENTA



INDICE

“DEDUCCIONES Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA: REFORMA TRIBUTARIA DEL AÑO 2007 CON RELACIÓN A LA NORMATIVA ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE IGUALDAD.”.

INTRODUCCION I

CAPITULO I

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

1.1. El Principio de Igualdad. Características	
Fundamentales	1
1.1.1 Principio De Generalidad	7
1.1.2. Capacidad contributiva	8
1.2. Principio de no Confiscatoriedad	18
1.3. Tratamiento constitucional de la igualdad.....	19

CAPITULO II.

RENTA.

2.1. Antecedentes	24
2.2. Concepto de Renta	25
2.3. Tipos de imposición	28
2.4. Impuesto a la Renta Global	30
2.5. Características del Impuesto a la Renta	31
2.5.1. Aspecto material	31
2.5.2. Aspecto subjetivo	32
2.5.3. Aspecto Temporal	34
2.5.4. Aspecto espacial	34

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

2.6. Rentas de fuente ecuatoriana y extranjera.....	36
2.7. Deducciones	39
2.7.1. Diferencias entre Exenciones y Deducciones	41
2.8. Análisis Jurídico de las Deducciones al Impuesto a la Renta Previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno de 2007	42
2.8.1. Remuneraciones y beneficios sociales.....	44
2.8.2. Servicios	48
2.8.3. Créditos incobrables	48
2.8.4. Suministros y materiales	51
2.8.5. Reparaciones y mantenimiento	51
2.8.6. Depreciaciones de activos fijos	52
2.8.7. Amortización de inversiones	56
2.8.8. Pérdidas	60
2.8.9. Tributos y aportaciones.....	65
2.8.10. Gastos de viaje, hospedaje y alimentación	66
2.8.11. Gastos de gestión	68
2.8.12. Promoción y publicidad	68
2.8.13. Mermas	68
2.8.14. Fusión, escisión, disolución y liquidación.....	69
2.8.15. Gasto por Arrendamiento mercantil.....	69
2.8.16. Otras deducciones.....	70
2.8.16.1. Intereses de deudas.....	70
2.8.16.2. Primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y bienes de la actividad económica..	71
2.8.16.3. Reservas destinadas por las empresas de seguros y reaseguros para cubrir riesgos.....	72
2.8.16.4. Gastos devengados y pendientes de pago (Gastos de gestión).....	72
2.8.16.5. Erogaciones en especie o servicios.....	72
2.8.16.6. Pérdidas por ventas de activos fijos.....	73
2.8.16.7. Deducciones por pagos al exterior.....	75
2.8.16.8. Personas naturales y la deducción de sus gastos	

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Personales.....	77
2.8.16.9. Pagos a Compañías Verificadoras.....	85
2.8.16.10. Rentas Ciertas o Vitalicias.....	86
2.8.16.11. Depuración de Ingresos por Arrendamiento de Inmuebles percibidos por Personas Naturales o sucesiones indivisas.....	86
2.8.16.12. Dedución de los cónyuges o convivientes.....	88
2.9. Gastos no deducibles.....	88
2.10. Comparación entre las deducciones del 2004 respecto a las Fijadas en diciembre de 2007.....	90

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA.

3.1. Base imponible del impuesto a la renta.....	93
3.2. Análisis jurídico de la base imponible del impuesto a la renta previsto en la Ley orgánica de Régimen Tributario Interno de Diciembre de 2007.....	96
3.2.1. Conciliación tributaria.....	97
3.2.2. Rentas netas.....	100
3.2.2.1. Renta neta de la actividad profesional.....	100
3.2.2.2. Renta proveniente de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.....	101
3.2.2.3. Renta de la actividad empresarial.....	102
3.2.3. Base imponible del Impuesto a la Renta.....	102
3.2.3.1. Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.....	103
3.2.3.2. Base imponible para personas de la tercera edad y para personas discapacitadas.....	105
3.2.3.3. Base imponible para determinación presuntiva.....	105
3.3. Las tarifas del Impuesto a la Renta de personas naturales y sociedades con relación al principio tributario de igualdad	

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

fijadas en la Ley publicada en el R.O. 242-3S, 29-XII-2007...	107
3.3.1. Personas naturales y sucesiones indivisas.....	107
3.3.2. Personas naturales no residentes.....	108
3.3.3. Organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la junta de --- beneficencia de Guayaquil y fe y alegría.....	108
3.3.4. Ingresos provenientes de herencias y legados.....	109
3.3.5. Tarifa del impuesto para sociedades.....	111
3.4. Comparación de las tarifas del Impuesto a la Renta fijadas en la Ley orgánica de Régimen Tributario Interno de 2007, en relación con la normativa anterior.....	113
3.4.1. Comparación.....	114
3.5. Porcentaje de pago en la tabla del Impuesto a la Renta de Diciembre de 2007.....	118
3.5.1. La progresividad y proporcionalidad en la tabla del Impuesto a la Renta.....	121
3.6. Propuesta de tarifa del Impuesto a la Renta aplicable a todos los contribuyentes personas naturales o sociedades.....	122
3.7. Validación de la propuesta.....	123
Conclusiones.....	125
Sugerencias.....	127
Bibliografía.....	128
Anexo uno canasta familiar básica.....	130
Anexo dos nacional canasta básica.....	134
Anexo tres salario digno.....	145
Anexo cuatro entrevista.....	147

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO.

**DEDUCCIONES Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA: REFORMA
TRIBUTARIA DEL AÑO 2007 CON RELACIÓN A LA NORMATIVA ANTERIOR,
DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE IGUALDAD.**

Tesis previa a la obtención del grado de
MAGÍSTER EN DERECHO TRIBUTARIO.

**AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.**

**DIRECTOR:
DR. BORIS BARRERA CRESPO.**

CUENCA – ECUADOR,

MAYO 2010.

**AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.**



UNIVERSIDAD DE CUENCA

RESPONSABILIDAD.

Las opiniones vertidas en la presente tesis son de exclusiva responsabilidad de su autor.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

DEDICATORIA.

Esta tesis la dedico a mi esposa, a mis hijos, a mi fallecido padre que siempre está presente en mi mente y en mi corazón, a mi madre y a mis hermanos, quienes son la inspiración para la realización del presente trabajo.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento al director y guía de la presente tesis Dr. Boris Barrera Crespo, al Dr. Jorge Morales Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Máster Raúl Castillo Pobrete Director de Postgrados y a mis compañeros maestrantes, por el apoyo prestado y a todos aquellos que han contribuido para la realización y culminación de este trabajo.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



INTRODUCCIÓN.

El trabajo investigativo se encuentra delimitado a las deducciones y a la tarifa del Impuesto a la Renta, en el Ecuador a partir de la reforma tributaria introducida en Diciembre de 2007, para lo cual se ha considerado las siguientes normas legales: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Título I, Capítulos I, II, IV sección primera, Capítulo V, VI VII y VIII; y en las siguientes normas reglamentarias: Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Título I, Capítulos I, II, IV, V, VI y VII nos ha servido como fuente para la realización de esta tesina.

Como expone Rafael Calvo comenta que el principio de igualdad tributaria ha sido definido como la obligación que tienen los poderes públicos de gravar igual a los sujetos que se encuentran en una misma situación y desigualmente a los que están en situación diferentes.

Se justifica la importancia del tema en virtud de que en la Constitución y el Código Tributario, se determina el respeto a la igualdad tributaria, pero en algunos aspectos se hacen consideraciones diferentes sin aspectos reales que justifiquen esas diferencias.

El principio de progresividad que consta en la actual Constitución y que debe ser guía de los tributos, principio considerado como: Tipo de gravamen más elevado a medida que la cuantía de la base del tributo es más alto". Así concibe CALVO y en el caso que nos ocupa así debe acontecer con la tarifa del Impuesto a la Renta.

CATALINA GARCIA VIZCAINO, quien analiza la legislación comparada expone que existen varios sistemas para gravar a las sociedades de capital: imposición exclusiva a la sociedad, gravar exclusivamente a los accionistas, o gravar a ambos (sociedad y accionistas) según sus capacidades contributivas, criterio doctrinal que nos han servido de base para plantear una



UNIVERSIDAD DE CUENCA

tarifa del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales y a las sociedades mediante una tarifa progresiva.

Nos hemos planteado los siguientes objetivos a cumplir: Comparar las deducciones fijadas en las reformas tributarias de 2007, en relación con la normativa anterior; analizar las deducciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno de Diciembre de 2007 para determinar el Impuesto a la Renta en el Ecuador; analizar declaraciones del Impuesto a la Renta y sugerir una propuesta de cambio en la tarifa del Impuesto a la Renta, en que se garantice el principio de igualdad tributaria.

Los procedimientos metodológicos empleados durante la realización de esta tesis han sido la recopilación bibliográfica, la selección bibliográfica, el empleo del fichaje y el análisis así como la síntesis de las fuentes documentales nos ha permitido obtener la información necesaria para desarrollar este trabajo investigativo y el método de expertos.

En el capítulo primero se ha realizado un estudio de los principios tributarios, partiendo del principio tributario de igualdad partiendo de las diferentes fuentes bibliográficas con el propósito de establecer un concepto de igualdad, además se ha revisado los principios de generalidad, capacidad contributiva que exponen los doctrinarios como derivación del principio de igualdad tributaria. Hemos hecho alusión al principio de no confiscatoriedad para finalizar con el tratamiento constitucional de la igualdad.

En el capítulo segundo hemos abordado el tema referente a la Renta partiendo de la teoría que considerada a la renta como incremento patrimonial, aplicando el sistema global y cedular. También en este capítulo se analiza lo referente a las características del Impuesto a la Renta, la renta de fuente ecuatoriana o extranjera, análisis de cada una de las deducciones que señala la Ley para el impuesto a la renta para finalizar con una comparación con el tratamiento legal anterior de las deducciones en función del principio de igualdad tributaria.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Finalmente el tercer capítulo se refiere a la base imponible del Impuesto a la Renta, se analiza las rentas netas y sus diferentes tipos para arribar a la base imponible. Con todos estos elementos llegamos a las tarifas del Impuesto a la Renta. Al final planteamos una tabla del Impuesto a la Renta, que contiene la progresividad del impuesto, aplicable a personas naturales o sociedades.



CAPITULO I.

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

1.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES.

Rafael Calvo comenta que el principio de igualdad tributaria ha sido definido como la obligación que tienen los poderes públicos de gravar igual a los sujetos que se encuentran en una misma situación y desigualmente a los que están en situación diferentes.¹

Este principio tributario es una derivación especial del principio constitucional de igualdad ante la ley y que consta en nuestra actual Constitución

El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:
“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-

¹ CALVO ORTEGA, Rafael. Curso de Derecho Financiero y Derecho Tributario. Pág. 58



UNIVERSIDAD DE CUENCA

económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Según el autor antes mencionado, Calvo Ortega, plantea: “La cuestión que aquí interesa es si la igualdad tributaria es algo distinto de la suma de la generalidad tributaria, capacidad económica y progresividad. La respuesta es no. Estos tres principios cubren todo el frente tributario: La generalidad, el aspecto subjetivo (prohibiendo las exoneraciones por razón de la persona, del sujeto); la capacidad económica, gravando igual todas las situaciones que manifiestan la misma aptitud ante los tributos y estableciendo, igualmente, exenciones generales ante el citado principio, sobre todo si se entiende la capacidad como principio ante cada situación subjetivo-patrimonial concreta; la progresividad, consiguiendo una tributación igual en términos reales o de sacrificio de los contribuyentes”.²

Continúa el autor antes mencionado al hacer su análisis de la utilización del principio de igualdad y comenta que tiene dos ventajas, “una primera de carácter dialéctico, pues se defiende mejor una posición desde este principio que desde el de capacidad económica. La técnica de comparar dos situaciones tiene una fuerza argumental extraordinaria. Segunda, el principio de igualdad puede ser particularmente útil, no sólo en la fase de establecimiento de los tributos, sino en el momento de la aplicación de poderes administrativos concretos; por ejemplo, el de inspección de una situación tributaria concreta exigiendo que se realice también a otros sujetos que se encuentra en la misma situación”.³

² CALVO ORTEGA, Rafael. Op. Cit. Pág. 59

³ CALVO ORTEGA, Rafael. Op. Cit. Pág. 59

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Consideramos importante citar la reflexión que el autor en la obra antes citada realiza sobre el principio de igualdad y dice: "...el principio de igualdad tributaria se pueden atribuir a la justicia tributaria entendida también como principio. Generalidad más capacidad económica más progresividad garantizar una cierta justicia...Dentro de un impuesto, por ejemplo, la capacidad económica garantiza la no discriminación y por ello una cierta justicia (una especie de justicia parcial), y lo mismo podemos decir de los otros principios".⁴

Sobre el principio de igualdad, exponen los doctrinarios, que surge con ocasión de la revolución francesa partiendo del propósito fundamental el de suprimir **los privilegios de las clases o castas sociales**, partiendo de la igualdad de todos ante la ley.

Víctor Uckmar, sobre el principio de igualdad expone "que puede ser entendida en dos sentidos:

- a) En sentido jurídico, como paridad de posiciones, excluyendo los privilegios de clase, de raza o de religión, en manera que los contribuyentes se encuentren en iguales circunstancias y puestos ante un mismo régimen fiscal.
- b) En sentido económico es la obligación de contribuir a las cargas públicas en igual medida, entendido en términos de sacrificio y como se verá en relación con la capacidad contributiva de cada uno".

Continúe Uckmar, "en lo concerniente a la igualdad jurídica, que sustancialmente coincide con el principio de generalidad de la imposición...la preocupación de que los privilegios pudieran ser reimplantados, motivó la inclusión de este principio en forma explícita".⁵

⁴ CALVO ORTEGA, Rafael. Op. Cit. Pág. 59

⁵ UCKMAR, Víctor. Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario. Pág. 57



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Sobre el concepto de igualdad fiscal en sentido jurídico, Víctor Uckmar acude a la jurisprudencia argentina y la sintetiza el principio de la siguiente manera.

- 1) “La igualdad frente a la ley, consiste en el deber de la ley de tratar igual a todos aquellos que se encuentran en iguales circunstancias, prohibiéndose establecer excepciones y privilegios, tales como excluir a favor de uno aquello que es impuesto a otros en iguales circunstancias.
- 2) La existencia natural de desigualdades justifica la creación de categorías de contribuyentes sujetos a un tratamiento fiscal diferente, si concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Todos los contribuyentes comprendidos en una misma categoría deben tener idéntico tratamiento.
 - b) La clasificación en diversas categorías debe fundarse en diferencias reales
 - c) La clasificación debe excluir cualquier discriminación arbitraria, injusta y hostil, dirigida hacia determinadas personas o categorías de personas.
 - d) La diferencia debe implicar una justa igualdad a la luz de la equidad.
 - e) La diferencia debe respetar la uniformidad y la generalidad del tributo”.⁶

Expone Uckmar en su obra Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario, pág. 61, que “el principio de igualdad frente a la ley fiscal y por ende a la generalidad de la imposición, se han encontrado en la necesidad de establecer mediante normas constitucionales exenciones a favor de determinados bienes y actividades, amparados en alcanzar fines de interés superior (por ejemplo cultura y religiosos) y para evitar que bajo la apariencia de un tributo, se persiguiera sancionar normas con finalidades políticas”.

⁶ UCKMAR, Víctor. Op. Cit. Pág. 60



Fundamenta Uckmar que “son legítimas las exenciones que tienen una finalidad fiscal es decir, aquellas que son concedidas teniendo en miras la debilidad económica de ciertos sujetos que hace que no puedan soportar la carga tributaria ordinaria. Por ejemplo, se pueden citar las deducciones de carga de familia, las exenciones en zonas inundadas, etc. Con estos ejemplos no se rompe los principios de universalidad e igualdad tributaria, debido a que estas reglas no están concebidas en forma absoluta, sino en relación con la capacidad contributiva”.

Continúa el autor mencionado que, “cabe citar lo previsto en el Art. 13 de Declaration des droits de 1789 que estableció que los impuestos deben ser distribuidos proporcionalmente a las posibilidades económicas de los contribuyentes, llegando alguna de ellas, a sancionar determinados tipos de impuestos”.

“Por lo expuesto podemos concluir que la igualdad no únicamente se refiere a lo jurídico sino también apunta a lo económico”.

José Oswaldo Casas, sobre el principio de igualdad comenta que “es un derecho subjetivo tendiente a evitar injustas discriminaciones y postergaciones; derecho que legitimará a los agraviados para obtener el enjuiciamiento de aquellos actos ilegítimos, o normas jurídicas inconstitucionales, que conspiran contra un trato o situación igualitaria”⁷.

Continúa Casas analizando el principio de igualdad y concluye que “el derecho a la igualdad puede permitir, interpretando en su más vasta amplitud, legitimar a un sujeto para pedir en justicia la corrección de la situación de hecho en que se encuentra, si ésta se traduce en una desigualdad sustantiva o real, reclamando del Estado la adopción de medidas de acción positiva a través de actos o de leyes singulares comprensivos de la categoría a la cual pertenece, que

⁷ CASAS, José Oswaldo. Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario en Argentina. Pág. 159



le permitirán subvertir el estado de postergación cultura, social o económica en que se encuentra sumergido...”⁸

José Oswaldo Casas al igual que los doctrinarios antes comentados coincide en que los principios de igualdad y generalidad se encuentran estrechamente relacionados, remitiéndose al autor FRITZ NEUMARK para quien “el principio de generalidad de la imposición exige que, por una parte, todas las personas (naturales y jurídicas) en tanto tengan capacidad de pago y queden tipificadas por una de las razones legales que dan nacimiento a la obligación tributaria, que se tengan en cuenta para ellos criterios extraeconómicos, tales como nacionalidad (jurídica), estamento y clases sociales, religión, raza, etc., sean sometidas al gravamen tributario y que, por otra parte, no se admitan en el marco de un impuesto particular otras excepciones a la obligación tributaria subjetiva y objetiva que las que parezcan inexcusables por razones de política económica, social, cultural y sanitaria o por imperativos de la técnica tributaria”.

El principio de igualdad, inspirado en la revolución francesa, plantea la igualdad de todas las personas ante la ley, este es, que no se determinen excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.⁹ De lo expuesto se desprende que por el principio de igualdad, los iguales deben ser tratados en igualdad de condiciones y los desiguales en idéntica situación según sus condiciones de desigualdad.

Giuliani Fonrouge sobre el principio de igualdad expone: “...el principio de igualdad no se refiere a la igualdad numérica, que daría lugar a las mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análogas situaciones, de modo que no constituye una regla férrea, porque permite la formación de distingos o categorías, siempre que éstas sean

⁸ CASAS, José Oswaldo. Op. Cit. Pág. 159

⁹ CASAS, José Oswaldo. Op. Cit. se remite al pronunciamiento recaído en la causa criminal contra D. Guillermo Olivar por complicidad en el delito de rebelión. Corte Suprema de Justicia de la Argentina. Pág. 163



razonables, con exclusión de toda discriminación arbitraria, injusta u hostil contra determinadas personas o categorías de personas”.¹⁰

Continúa en el análisis FONROUGE del principio de igualdad y lo hace desde tres puntos de vista: “igualdad en la ley, por la ley y ante la ley. Ello implica que la ley no puede contener discriminaciones arbitrarias, que la ley puede buscar una igualación por medio de la distribución de la riqueza y que la administración no puede efectuar discriminaciones no incluidas en la ley.”¹¹

1.1.1. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

Expone Fonrouge, “como derivación del principio de igualdad, es menester que los tributos se apliquen con generalidad, esto es, abarcando integralmente las categorías de personas o de bienes previstas en la ley, y no a una parte de ellas. Quiérase significar con ello, que no deben resultar afectadas personas o bienes determinados singularmente, pues en el supuesto los tributos adquirirían carácter persecutorio o de discriminación odiosa”...”el gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal, debe ser sujeto del impuesto”.¹²

De manera similar comenta Fernando Pérez Royo, en su obra Derecho Financiero y Tributario, parte general, pág. 41, sobre el principio de generalidad y expone, “se trata igualmente de un principio conectado con el de igualdad, en el sentido de prohibición de las discriminaciones o privilegios en materia fiscal...Naturalmente, la vigencia del principio de generalidad no significa que no puedan existir exenciones o beneficios fiscales. Estas normas de favor pueden fundamentarse en la propia capacidad económica (p. ej., la exención de la renta mínima o vital) o en otras razones amparadas por el ordenamiento. Lo que no es admisible según esta regla de la generalidad, es el establecimiento de exenciones

¹⁰ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Derecho Financiero, Vol. I. Pág.369

¹¹ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Op. Cit.. Pág.371

¹² GIULIANI FONROUGE, Carlos. Op. Cit. Pág. 371



intuitu personae...son notas del principio de generalidad *la abstracción y la impersonalidad*, su opuesto, la alusión intuitu personae, la acepción de personas”.

Comenta Fonrouge, “que la uniformidad y generalidad de los impuestos son condiciones esenciales para que se cumpla la regla de igualdad, no siendo admisible que se grave a una parte de la población en beneficio de la otra”.¹³

El doctrinario Fernando Sainz de Bujanda, comenta que “el principio de generalidad significa que todos los ciudadanos han de concurrir al levantamiento de las cargas públicas”, y que “esto no supone que todos deban efectivamente pagar tributos, sino que deben hacerlo todos los que, a la luz de los principios constitucionales y de las leyes que los desarrollan, tengan la necesaria capacidad contributiva, puesta de manifiesto en la realización de los hechos imponibles tipificados en la ley”.

La excepción al principio de generalidad, es la dispensa que hace la ley en virtud del poder de eximir que tiene al Estado por razones de naturaleza social o económica, que han sido debidamente consideradas por el poder legislativo a fin de conseguir justifica social o para fomentar ciertas actividades económicas convenientes para la comunidad o para que se desarrollen determinadas regiones, a pesar de ello, las exenciones no pueden provenir por razones de clase social, linaje o casta.

Para finalizar el tratamiento de este principio, citamos: “El principio de generalidad puede inferirse de la correlación entre deberes y derechos, de los deberes para con la comunidad y de la limitación de los derechos individuales (en el caso, el de usar y disponer de la propiedad de los bienes económicos), todo ello en vista a las justas exigencias del bien común”.¹⁴

¹³ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Op. Cit. Pág. 371

¹⁴ CASAS, José Osvaldo. Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente. Pág. 161.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



1.1.2. Capacidad contributiva.

José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, se plantean ciertos interrogantes sobre la relación jurídica tributaria, tales como: ¿Qué circunstancias determinan al sujeto obligado? ¿Por qué elige y selecciona el legislador esas circunstancias como determinantes del nacimiento de la obligación tributar?. Para responderlas se remiten a los conceptos de causa o fundamento del tributo.

Los doctrinarios mencionados sostienen que, “la causa técnico-jurídica del tributo no puede ser buscada, sino en la circunstancia o el criterio que la ley asume como razón necesaria y suficiente para justificar el que, de verificarse un determinado supuesto de hecho, se derive la obligación tributaria. Y como concluye JARACH, en la relación impositiva el criterio justificativo, la razón última por la cual la ley toma un hecho de la vida como presupuesto de una obligación tributaria, es la existencia de una capacidad contributiva de la cual dicho hecho puede considerarse índice o síntoma”.¹⁵

“La capacidad contributiva debe ser considerada en todos los tributos y no exclusivamente en los impuestos, comprendiendo la capacidad contributiva tanto en sentido estricto de capacidad de pago, como el del beneficio, es decir, se puede tener capacidad de pagar tributos, ya por ser titular de unos bienes, renta, etc., o por haber sido beneficiado por una actividad o prestación del ente público”.¹⁶

Según DINO JARACH, se puede identificar el concepto de capacidad contributiva con el de causa jurídica de la obligación tributaria. Aunque otro grupo de doctrinarios, entre ellos José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, consideran que la capacidad contributiva es la causa o fundamento del tributo, como institución, que de cada obligación tributaria en particular.

¹⁵ PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario. Tomo I. Pág. 166.

¹⁶ PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Op. Cit. Pág. 167



UNIVERSIDAD DE CUENCA

GRIZIOTTI, expone “que la causa de la obligación tributaria ha de encontrarse en las ventajas generales y particulares que deriven de la actividad y de la existencia misma del Estado, posteriormente influido por DINO JARACH, rectificó en parte diciendo que la causa es la capacidad contributiva en cuanto síntoma de aquella participación”¹⁷

Se comenta que “la teoría de la causa de GRIZIOTTI, permite al juez suspender la eficacia de una norma, cuando el estudio de las específicas circunstancias del contribuyente demuestra que la genérica solución adoptada por el legislador no es aplicable a un caso concreto, por carecer la supuesta obligación tributaria de la causa correspondiente. Naturalmente, esta construcción cae por su base en cuanto se observa que el juez no puede sustituir al legislador en sus funciones” .¹⁸

José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, sobre la capacidad contributiva se pronuncian, en dos circunstancias han manifestado su acuerdo, al afirmar que el tributo supone:

1. “Un hecho real o materia imponible, cuya existencia es exterior a la norma tributaria, a la existencia del tributo.
2. La recepción de ese hecho real dentro de la ley. Esto supone que la ley ha elegido aquel hecho material como presupuesto o motivo de una obligación de contribuir, es decir, de pagar un tributo. En esta etapa es cuando el poder tributario se ejercita dentro de un margen de discrecionalidad y sujeto tan sólo a unos cuantos criterios fundamentales de racionalidad, de acuerdo con las conclusiones de la ciencia financiera. Estos criterios constituyen los llamados “Principios económico-financieros de la Imposición”. De ellos, en el momento presente, sólo nos interesa los relativos a la medición del impuesto y, por su relación con éstos, los relativos a la distribución”.

¹⁷ PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Op. Cit. Pág. 167

¹⁸ PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Op. Cit. Pág. 167

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- a) Principios relativos a la medición o límite subjetivo del impuesto. El impuesto debe estructurarse de forma que grave a cada uno según su capacidad económica. He aquí un principio que pocos se atreven a negar y que, sin embargo, cada cual entiende y aplica de distinta forma.
- b) Principios relativos a la distribución de los impuestos, también llamados, con notable impropiedad y juicio de valor, de justicia tributaria.

Se manifiestan en las siguientes reglas concretas:

Principio de universalidad: Todo el mundo con capacidad económica para ello debe contribuir. La no imposición de los que puedan ser gravados es inaceptable.

Principio de igualdad ante el impuesto: Todos los ciudadanos deben ser tratados fiscalmente en un plano de igualdad, en relación con su capacidad económica. Este principio, pues, es incompatible con ciertas formas de discriminación fiscal. Este principio, pues, es incompatible con ciertas formas de discriminación fiscal, y exige, en cambio, otras las que están motivadas por aquella diversidad.

Entre estas últimas, a su vez, suele diferenciarse la discriminación cuantitativa de la discriminación cualitativa, según que la discriminación fiscal basada en la diversa capacidad económica, se fundamenta en consideraciones cualitativas o cuantitativas...”.

“En aquellos casos en que se toma como índice de la capacidad económica de pagar impuestos, la renta del presunto contribuyente, nosotros podemos considerar que los que poseen distinto nivel de renta tienen diversa capacidad económica y deben pagar también diversas cuotas tributarias. Su discriminación se basa aquí en una consideración cuantitativa (la distinta cantidad de renta percibida por cada uno)”.



“Pero otras veces, la discriminación fiscal en función de la capacidad diversa se fundamenta en razones puramente cualitativas. Tal sucede con la distinción entre las rentas de trabajo y las rentas procedentes del patrimonio, o con el debatido problema de si deben ser igualmente gravadas la parte de una renta que se destina al consumo y la parte de ella que se ahorra”.¹⁹

José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, concluyen el tema, que la universalidad e igualdad son reglas de aplicación y desarrollo del principio de capacidad económica y serán consideradas como idea de justicia, en la medida en que conectemos a esta última el principio del gravamen según la capacidad económica, del que las reglas de la universalidad e igualdad son simples e inmediatas consecuencias.

DINO JARACH, expone los criterios que pueden ser elegidos para someter los contribuyentes a los tributos, refiriéndose a tres grades categorías de tributos: Someter a tributo a los que reciben un servicio del Estado –tasas-; a los que reciben una ventaja u ocasionan un gastos –contribuciones-; y, a los que posean la capacidad de pagar, o capacidad contributiva –impuestos-.²⁰

El doctrinario Dino Jarach, manifiesta que la capacidad contributiva “es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera la de establecer el concepto de capacidad contributiva en base a determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuáles

¹⁹ PEREZ DE AYALA , José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Obra citada. Págs. 168, 169, 170.

²⁰ JARACH, Dino. El hecho imponible. Pág. 86.



situaciones de hecho deben ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva²¹.

FRANCESCO MOSCHETTI, ilustra este principio, partiendo del deber de todos de concurrir a los gastos públicos, en virtud de su capacidad contributiva es, por tanto, expresión de tal deber de solidaridad en el campo económico, político y social. Solidaridad y capacidad contributiva son dos aspectos de la misma realidad.

Para FRANCESCO MOSCHETTI, para cada particular y su concurso a los gastos públicos, la capacidad contributiva es el presupuesto, el límite máximo, el soporte de la exacción. El doctrinario antes mencionado comenta, al igual que el italiano, el ordenamiento jurídico alemán, reconocen el principio de capacidad contributiva como base del juicio de igualdad.

La Constitución española en el Art. 31 establece que: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

MOSCHETTI, comenta, que el principio de capacidad contributiva limita las acciones del legislador en materia tributaria, fijando los presupuestos, la base límite máximo del “concurso a los gastos públicos”, así como la regulación del procedimiento y su concurso a los gastos en función de la capacidad contributiva, de la fase de la declaración a la comprobación e investigación, de la liquidación y de la recaudación de los tributos.

²¹ JARACH, Dino. Op. Cit. Pág. 87.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El fundamento del principio de la capacidad contributiva radica en que si bien es cierto por solidaridad debemos concurrir a los gastos públicos, pero dentro del límite relativo a la capacidad contributiva.

MOSCHETTI sobre este principio expone, “que la disciplina de la declaración y de la fase relacionada de reembolso y de cobro, no consentir como hipótesis la corrección mediante disminución o aumento de la declaración errónea y negar el consiguiente derecho de reembolso, o bien, el consiguiente deber de pago en la cuantía íntegra, significaría violar el principio de capacidad contributiva”.

Sobre la liquidación inductiva de rentas empresariales o profesionales, MOSCHETTI ejemplifica que cuando se prescinde total o parcialmente el resultado de balances o de los documentos contables y utiliza presunciones privadas de los requisitos de gravedad y concordancia, debe ser interpretada en orden a determinar la capacidad contributiva de cada contribuyente con base en argumentaciones lógicas de modo que no se consienta que estas modalidades particulares de liquidación suponga un castigo para el contribuyente.

El deber tributario es un deber de solidaridad de todos aquellos que tengan capacidad contributiva y en razón de tal capacidad, no se puede, por tanto imponer si no existe en el caso específico la capacidad considerada por el legislador –o lo que es lo mismo- si esta no se prueba por la administración o se impide al contribuyente probar su existencia. Sobre este principio de capacidad contributiva de esta manera se pronuncia FRANCESCO MOSCHETTI.

Coincidimos con el criterio del doctrinario MOSCHETTI, en el sentido de que el poder legislativo debe encontrar el equilibrio entre el interés público con respecto del contribuyente, para evitar gravar riquezas que no existen.

Igual que otros doctrinarios, FRANCESCO MOSCHETTI, plantea que la falta de conceptualización de lo que debe entenderse por capacidad contributiva ha generado un sin número de conflictos derivado de varias interpretaciones. Para

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

el autor antes mencionado por capacidad contributiva “debía entenderse como la capacidad económica (superior a un cierto umbral mínimo) considerada idónea para concurrir a los gastos públicos a la luz de los principios constitucionales”.

A criterio de MOSCHETTI, la calificación de la capacidad contributiva lo hace en términos de solidaridad, al considerarla como capacidad económica considerada idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. Agrega que no exclusivamente la solidaridad fundamenta la capacidad contributiva, sino otros valores, tales como aquellas normas constitucionales que tutelan el fomento de la economía privada u otras formas de libertad que complementan el deber de solidaridad. Recalca la no identificación entre capacidad económica respecto a capacidad contributiva, remitiéndose a fallos de la Corte Costituzionale en materia del impuesto local de rentas, donde se ha afirmado que a iguales importes, la renta que sirve de fundamento al componente del trabajo, muestra menor capacidad contributiva que la renta que se fundamente en el componente patrimonial.

El doctrinario CALVO, igual que otros, coinciden en la complejidad de determinar los hechos que se constituyen en indicativos de capacidad económica, para lo cual dicho autor se remite al *principio de la normalidad*, esto es, el legislador al determinar el hecho imponible, se está considerando un supuesto que normalmente, es indicativo de capacidad económica, lo que no implica que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicador de la antes referida capacidad, cita el doctrinario a manera de ejemplo el interrogante de una persona que afectada por la necesidad se ve obligada en vender su casa, en tal supuesto no existe capacidad económica, pero a pesar de ello dicho acto está configurado en la mayoría de sistemas tributarios como hecho imponible generador de deudas tributarias, tanto para el adquirente cuanto para el tradente.²²

CALVO, plantea que cuando acontece estos hechos y que sin embargo no sea indicador de capacidad económica, la solución debería venir por vía de las exenciones o bonificaciones, no por vía de la exclusión de la norma. El ejemplo

²² CALVO ORTEGA, Rafael. Op. Cit. Pág. 61



UNIVERSIDAD DE CUENCA

dado por el doctrinario así consta establecido en nuestra Ley, están exentos los ingresos provenientes por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones siempre que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente. Art. 9 No. 14. Ley de Régimen Tributario Interno.

Continúa RAFAEL CALVO, el tema de la capacidad económica, estableciendo para ello que el legislador al determinar los hechos imposables deben considerar la exención del mínimo vital, entendiéndose por tal, la existencia de una cantidad que no puede ser objeto de gravamen, toda vez que la misma se encuentra afectada a la satisfacción de las mínimas necesidades vitales de su titular y se remite a Martín Delgado quien dice: “la determinación del mínimo vital constituirá un problema de justicia que dependerá de cuál sea el ideal sentido por la comunidad en cada momento histórico y adoptado por el ordenamiento jurídico”.²³

La Corte Suprema de Costa Rica ha tenido una línea constante en la aplicación de los principios. Ha afirmado (1994, núm. 633): “el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable, de manera que resulta contraria a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de persona, ya que se está infringiendo la obligación constitucional de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, es decir, en dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de

²³ CALVO ORTEGA, Rafael. Op. Cit. Pág. 61



personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio. La generalidad es una condición del tributo, no es admisible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a otra...»²⁴

Sobre este principio de la capacidad contributiva, el doctrinario FRANCESCO MOSCHETTI manifiesta que, el principio de capacidad contributiva incide en la disciplina de cada impuesto, desde un punto de vista sustancial y procedimental. Sustancial, este principio de capacidad contributiva precisa una referencia a la aptitud subjetiva específica del contribuyente, y por ende un tránsito de criterios de gravamen real a criterios de gravamen personal, pero el doctrinario destaca, la necesidad de eximir en cada caso aquellas manifestaciones económicas mínimas que no sean indicativas de capacidad contributiva.²⁵

FRANCESCO MOSCHETTI, plantea que el derecho al mínimo exento, es de todos, por cuanto “todos son llamados...en razón de su capacidad contributiva” sin distinción corporativa.²⁶

Para finalizar este principio de la capacidad contributiva, nos permitimos remitir a la Constitución, carta fundamental que en el **Art. 66 dice:** Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Consideramos que los impuestos no deben afectar la capacidad contributiva del contribuyente, derecho al mínimo exento que hablan los doctrinarios conlleva el cumplimiento de la garantía constitucional del derecho a

²⁴ UCKMAR, Víctor. Op. Cit. Pág. 77

²⁵ AMATUCCI, Andrea. Tratado de Derecho Tributario. Pág. 269

²⁶ AMATUCCI, Andrea. Op. Cit. Pág. 270



una vida digna, que implica la satisfacción de necesidades sociales necesarias tales como: alimentación, salud, agua potable, vivienda, educación, trabajo, empleo, vestido, descanso, ocio, etc., sin distinción alguna y sin límites como determina nuestra actual Ley de Régimen Tributario Interno, normativa que arbitrariamente señala alcances que no deben ser superados para que se constituyan en gastos personales deducibles del impuesto a la renta.

1.2. Principio de no Confiscatoriedad

Teniendo como punto de partida la garantía constitucional de las personas al derecho a la propiedad y su reconocimiento por parte del Estado ecuatoriano en sus diversas formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

Nuestra Constitución en el Art. 323, en la sección que trata los tipos de la propiedad, establece.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por causa de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe la confiscación.

De lo anotado se desprende que la propiedad se encuentra garantizada por la constitución, prohibiéndose toda forma de confiscación.

Carlos Giuliani Fonrouge, comenta que en razón de que los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta, cuya interpretación ocasiona varios juicios de valor, la discrecionalidad o razonabilidad de los impuestos varían su apreciación en el tiempo y en el lugar, expone el doctrinario que la imposición en épocas de paz no puede ser igual a la imposición en tiempo de guerra; o ciertas colectividades aceptan topes que entre nosotros son considerados confiscatorios o a la inversa, hoy se reconocen como moderados fueron estimados exorbitantes en épocas anteriores. Pero como



principio, la confiscación no puede prosperar en caso de demostrarse que el gravamen excede de la capacidad económica o financiera del contribuyente.²⁷

Fonrouge expone, que la Corte Suprema hasta este momento, mantiene el tope de 33% como límite de validez constitucional de los tributos. Según el criterio actual se consideran inconstitucionales los siguientes gravámenes entre otros:

- a) El impuesto inmobiliario que insume más del 33% de la renta del bien, calculada según el rendimiento normal medio de una correcta y adecuada explotación.
- b) El impuesto sucesorio que exceda el 33% del valor de los bienes recibidos por el beneficiario,
- c) La patente que absorbe una parte sustancial de las utilidades de una empresa,
- d) La contribución de mejoras que no guarde prudente relación con la valorización reportada al inmueble por la obra realizada,
- e) El gravamen a la inscripción de estatutos de una sociedad extranjera, que absorbe casi la mitad del capital asignado a la sucursal en la República.

Finaliza el doctrinario, que no existe jurisprudencia en torno a la confiscatoriedad de impuestos que gravan la renta (impuestos a las ganancias, ganancias eventuales), ni sobre la violación al principio por la aplicación de los indicios, presunciones y ficciones que originan la aplicación de alícuotas excesivas e ilegítimas.²⁸

1.3. Tratamiento constitucional de la igualdad

El Art. 66 de la Constitución dice.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

²⁷ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Obra citada. Pág.341, 342

²⁸ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Obra citada. Pág. 343, 344.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley e igualdad material, como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se de la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales. Todo esto con el objetivo central de cambiar las estructuras sociales, que a través de prácticas cotidianas violan el derecho a la igualdad, por medio de la opresión.

Entre casos de desigualdad podemos mencionar: la explotación, marginación, carencia de poder para participar y tener voz en las decisiones que afectan la vida pública y privada, estereotipos hacia grupos desaventajados, violencia física contra estos grupos etc. Lo expuesto genera desigualdad a nivel económico y social.

La igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica

La igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. Por lo tanto, el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

La igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

“La Igualdad material, es uno de los principios que componen el derecho a la igualdad, y que se refiere no a la igualdad de las personas ante la ley (como la igualdad formal) sino a la igualdad de las personas dentro de la realidad social. Este concepto surgió en los siglos XIX y XX a partir de críticas teóricas y luchas sociales que demostraron que la igualdad ante la ley no era efectiva, pues

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



ignoraba una realidad en la que existen diferentes grupos sociales y donde algunos de éstos son excluidos o no reciben el “debido trato” que se merecen.

Para promover este principio, los Estados desarrollan diferentes políticas que benefician a los grupos sociales más excluidos, como los grupos indígenas, las mujeres y los sectores más pobres, entre otros.

Existen ciertas medidas que tratan de reparar las situaciones en las que viven los grupos más desaventajados. Este tipo de medidas se desarrolla para proveer de algunos recursos a ciertos sectores para así disminuir las diferencias que hay entre estos y otros sectores menos excluidos. Esto se logra a través de subsidios a los servicios públicos o por medio de la promoción del acceso de sectores pobres a la educación, por ejemplo.²⁹

Consideramos oportuno citar sobre el tema el Art. 5°, caput, de la Constitución brasileña (1988) extiende la igualdad de carácter general “a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país”. En materia tributaria el art. 150, II asegura la igualdad de tratamiento a los “contribuyentes sin distinción”, es decir que incluye a los extranjeros. No solamente a las personas físicas y jurídicas, sino también a los productos extranjeros provenientes de los países signatarios del GATT, que no pueden sufrir discriminación tributaria, con un tratamiento fiscal más oneroso del que se aplica a un producto nacional...”³⁰

Finalmente sobre el principio de igualdad, nos permitimos transcribir ciertos conceptos que sobre las personas se refiere la convención modelo de la OECD sobre la renta y sobre el patrimonio, para evitar la doble imposición.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

²⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_material

³⁰ UCKMAR, Víctor. Op. Cit. Pág. 77



UNIVERSIDAD DE CUENCA

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y de capital establecidos en nombre de un Estado contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en que se perciban.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y el patrimonio los impuestos sobre la renta total, sobre el patrimonio total o sobre los elementos de la renta o de capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, salvo que el contexto requiera otra cosa:

a) el término "persona" incluye a un individuo, una empresa y cualquier otro organismo de las personas;

b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que es tratada como una entidad corporativa para el impuesto efectos;

c) el término "empresa" se aplica a la realización de cualquier negocio;

d) los términos "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente de la otro Estado contratante;

COMENTARIO

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

La normativa internacional expuesta en este punto, con la cual coincidimos, en función del principio de igualdad, exterioriza la tendencia en materia tributaria a la igualdad de tratamiento a los contribuyentes sin distinción alguna, en lo referente a las personas, sean estas naturales o jurídicas.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



CAPITULO II.

RENTA.

2.1. ANTECEDENTES.

FELIPE YAÑEZ, en su obra Curso de Derecho Tributario menciona, que los impuestos a la renta aparecen en el siglo XVIII. Surgen en Inglaterra en 1799, por las necesidades económicas del imperio británico ante la guerra contra Napoleón. De allí que inicialmente tuviera carácter provisional y sólo en 1842 se hiciera permanente. Hasta la fecha en mención, ningún impuesto había gravado la totalidad de los ingresos obtenidos por una persona o empresa. El impuesto inglés estructuraba su hecho gravado sobre un listado de diferentes categorías de ingresos ordenadas según su fuente.

Continúa FELIPE YAÑEZ, en su obra antes mencionada, que cada categoría de dicho listado tomó el nombre de "cédula", de allí que el impuesto fuera llamado "cedular". Se trataba de un impuesto que gravaba toda clase de ingresos (totalidad), respecto de personas naturales y jurídicas (universalidad), lo cual constituía una novedad en materia impositiva. La tasa del impuesto era proporcional, aunque podía variar entre las distintas categorías. Los detractores del impuesto proporcional propusieron el establecimiento de un impuesto que gravara a las personas de mayores recursos con mayores tasas, lo cual se traduciría en un aumento exponencial del impuesto en caso de aumento de la renta, reflejando el aumento exponencial de capacidad contributiva del sujeto. Esta idea tomó fuerza en Prusia (Alemania), donde se dictó en 1891 el primer impuesto progresivo sobre la renta global de las personas. A comienzos de siglo XX, Inglaterra incorporó dicho impuesto a su legislación.

2.2. CONCEPTO DE RENTA.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Sobre el concepto de "ganancia" o "renta" existen diferentes teorías económicas y fiscales.

Sobre este tema, consideraremos lo expuesto por CATALINA GARCIA VIZCAINO, quien se remite a diferentes doctrinas para entender este concepto, entre las que menciona: "I) las doctrinas económicas; II) las doctrinas fiscales, que a su vez subdivide en: a) del "rédito-producto", b) del "rédito-incremento patrimonial" o "rédito-ingreso", y c) el concepto legalista.

DOCTRINAS ECONÓMICAS

Caracteriza a esta doctrina lo siguiente:

- a. "La renta es siempre una *riqueza nueva*, material o inmaterial, sea consumida o ahorrada o invertida, ya se la considere desde el punto de vista objetivo o subjetivo".
- b. "Debe derivar de una fuente productiva, que implica la habilitación o explotación de la fuente, de modo que la voluntad del hombre convierte al capital en productivo, v.gr., cuando decide explotar la tierra o invertir en préstamo el capital que tenía ocioso, emplear su actividad laboral en la producción de bienes y servicios".
- c. "No es necesario que la riqueza sea realizada y separada del capital".
- d. "La renta consiste siempre en la renta neta que resulta de detraer de la renta bruta una serie de deducciones".
- e. "La renta puede ser monetaria, en especie o real. Como dice Smith, la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

renta real es el poder de comprar y consumir, y está representada por los bienes que pueden sucesivamente ser adquiridos en la conversión de la renta monetaria o en especie; a la renta real se la mide en función del poder adquisitivo de las otras dos rentas”.

- f. “Se ha controvertido entre los economistas la necesidad de que la renta sea consumible para que pueda calificársela de tal”.

Estos criterios doctrinales sobre la renta han sido expuestos por Catalina García Vizcaino, en su obra Derecho Tributario Tomo III, pág. 4

García Belsunce dice lo siguiente "permite insinuar un concepto genérico para agrupar todas las tesis en lo que tienen de común", y concluye en que para ellas "rédito" o renta "es la riqueza nueva, material o inmaterial, que deriva de una fuente productiva, que puede ser periódica y consumible y que se expresa en moneda, en especie o en los bienes o servicios finales que pueden adquirirse con la conversión del metálico o bienes recibidos como renta inmediata"³¹.

DOCTRINAS FISCALES.

“Por la limitación de los conceptos teóricos de los economistas frente a los fines prácticos de la imposición dio lugar a nuevas doctrinas, a efectos de hallar un concepto de renta válido. Este tipo de doctrinas pueden ser agrupadas de la siguiente manera:

A) Teoría de la renta-producto”.

"Es sostenida por los financistas seguidores de las doctrinas económicas. El pensamiento de los autores que se enrolan en la teoría que nos ocupa, con sus distintas variantes, permite que García

³¹ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Derecho Tributario Tomo III. Pág. 4



Belsunce. ensaye este concepto genérico de "rédito" o renta para agruparlas: "es la riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos monetarios".³²

B) Teoría de la renta-incremento patrimonial o renta-ingreso o del balance.

Se ha considerado al autor alemán Schanz como el creador de esta teoría. Para esta concepción, que persigue un objetivo puramente fiscal, la noción de renta es muy amplia, ya que comprende los ingresos periódicos y ocasionales, como las plusvalías, donaciones, legados, herencias, ganancias del juego, etc. Notemos que para obtener la renta-producto son sumados los frutos o utilidades del capital, en tanto que para la teoría que aquí consideramos corresponde efectuar un balance estableciendo la diferencia entre dos estados patrimoniales tomados en períodos distintos constituyendo renta aquello en que ha aumentado determinado patrimonio en el tiempo, a lo cual se agrega el valor de los bienes consumidos.³³

García Belsunce resume las distintas posiciones sobre la renta que conforman esta teoría, de la siguiente manera: "Es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios valubles en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento neto del patrimonio de un individuo en un período determinado de tiempo, esté acumulado o haya sido consumido y que se exprese en términos monetarios".³⁴

Nuestra normativa tributaria en lo referente al impuesto a la renta, considera esta teoría de la renta incremento patrimonial, con aquellas características descritas por el doctrinario antes mencionado y que comprende

³² GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 5

³³ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 6

³⁴ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 6

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



tanto a los individuos cuanto a las personas jurídicas o entes ficticios.

La Ley de Régimen Tributario Interno, señala el concepto de Renta en el Art. 2.-

Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- “Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y, 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.

CONCEPTO LEGALISTA.

Subordina el concepto de "renta" a lo que establecen las normas legales. Giuliani Fonrouge estima que constituye una cuestión de política fiscal, extraña al derecho financiero, adoptar una u otra tesis de las anteriormente expuestas.

Sin embargo, como explica García Belsunce dentro de esta posición, "las normas legales deben ser sumamente explícitas y claras, ya que en caso de deficiencia en su expresión o de dudas en su interpretación, no tendrá el intérprete forma de recurrir a doctrinas o sistemas que puedan considerarse implícitos en el criterio seguido por la ley"³⁵

2.3. Tipos de imposición.

“En el transcurso del tiempo se ha pasando por los siguientes tipos,

³⁵ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 7



UNIVERSIDAD DE CUENCA

aunque en la actualidad los tres primeros de ellos no son presentados en estado puro, ya que preponderantemente los países han adoptado el sistema mixto:

a) “*Sistema indiciario*: La renta es establecida por presunciones o indicios; v.gr., el famoso impuesto francés sobre las puertas y ventanas, en el cual la cantidad de éstas hacía presumir mayor capacidad contributiva en el dueño de la casa”.³⁶

b) “*Sistema cedular o analítico*: Discrimina las rentas por su *origen* (rentas del capital, del trabajo, del suelo), conformando un sistema de imposición real, al gravar con distintas alícuotas proporcionales según las fuentes de las ganancias. No permite compensación entre rentas y pérdidas de distintas fuentes, ni tampoco las deducciones personales”.³⁷

c) “*Sistema global, sintético o unitario*: Grava el conjunto de rentas de una persona, prescindiendo de su origen; faculta para compensar resultados positivos y negativos de distintas fuentes. Si bien permite deducciones personales y la progresividad de la alícuota, presenta la desventaja de considerar en idéntica forma rentas de distinto origen, como, por ejemplo, las provenientes del capital y las derivadas del trabajo personal. La doctrina entiende que es equitativo gravar con menor intensidad éstas respecto de aquéllas”.³⁸

d) “*Sistema mixto*: Combina los sistemas cedular y global, de modo que diferencia las rentas según categorías, admitiendo distintas deducciones según la categoría de que se trate, pero confiere al impuesto características personales, que resultan de la suma de las rentas de todas las categorías para obtener la totalidad de la renta del contribuyente,

³⁶ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 10

³⁷ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 10

³⁸ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 10

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



permitiendo las deducciones personales y la progresividad de la alícuota (en nuestro país, respecto de las personas físicas y sucesiones indivisas)".³⁹

También configura un sistema mixto la coexistencia del impuesto personal a la renta de personas físicas y sucesiones indivisas con el impuesto real sobre las utilidades, de las sociedades de capital y sobre determinados ingresos, como, v.gr., las salidas no documentadas (gastos que no son respaldados por documentación probatoria y que podrían encubrir gastos no deducibles, inversiones de ganancias, etc.).⁴⁰

2.4. IMPUESTO A LA RENTA GLOBAL.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia tributaria considera el sistema de renta global, en virtud de que grava el conjunto de rentas de una persona, prescindiendo de su origen y como exponen los doctrinarios, confieren al impuesto características personales, que resultan de la suma de las rentas de todas las categorías para obtener la totalidad de la renta del contribuyente y por ende caben las deducciones personales, como así recalcan los estudiosos de esta materia del derecho.

Sobre el tema, el Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno dice.- "Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

Al encontrarse gravada la totalidad de la renta del contribuyente y por conferir al impuesto características personales, consideramos que deben ser consideradas todas las deducciones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, pero además debe permitirse todas las deducciones personales, al encontrarse gravada la renta global del contribuyente.

³⁹ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 11

⁴⁰ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 10



2.5. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

El impuesto a la renta, en el Ecuador, sigue el sistema de renta global como expusimos anteriormente, es además un impuesto directo.

“Es personal y progresivo, al gravar a personas físicas (y sucesiones indivisas), pero tiene carácter real y proporcional respecto de las "sociedades de capital" (y otros entes)”⁴¹.

El impuesto a la renta, no grava el ingreso bruto, sino el neto.

2.5.1. Aspecto material.

De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, en el Art. 1 se establece que el objeto del impuesto es la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

El Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, establece el Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

“1.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.

Es la teoría de renta incremento patrimonial que ha sido recogido por

⁴¹ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 13



nuestro legislador al momento de conceptualizar lo que debe entenderse por renta.

De conformidad con la legislación colombiana, el tratadista Eduardo Cusgüen Olarte, denomina renta: "Al ingreso que es susceptible de producir un aumento en el patrimonio de la persona que lo recibe; puede enriquecer a la persona que lo recibe. Se denomina renta. No es renta aquella parte del ingreso que es reembolso de capital ni indemnización por concepto de daño emergente".⁴²

2.5.2. Aspecto subjetivo.

Las personas naturales incluidos los incapaces o las sociedades con la definición que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y otros entes como las sucesiones indivisas, que obtienen rentas, quedan sometidas al impuesto que nos ocupa, a cuyo respecto corresponde distinguir lo siguiente:

a) *Los sujetos residentes.*- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades de carácter económico realizadas. Serán gravadas la totalidad de sus rentas obtenidas en el país y en el exterior Art. 8 numerales 1 y 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, se entiende como residente habitual en el Ecuador a las personas naturales que hayan permanecido en el país por ciento ochenta y tres días calendario o más consecutivos o no, en el mismo ejercicio impositivo.

b) *Los sujetos no residentes,* tributan sobre sus ingresos de fuente ecuatoriana. Art. 10 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

c) *Las sucesiones indivisas* también se encuentran gravadas con este impuesto.

⁴² CUSGÜEN OLARTE, Eduardo. Manual de Derecho Tributario. Pág. 39.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

d) Las *sociedades*, son consideradas como sujetos pasivos del impuesto a la renta, sobre este contribuyente es importante considerar la calificación que le confiere el legislador en la normativa tributaria.

El Art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dice.-
Definición de sociedad.- *“Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros”.*

De lo transcrito el contribuyente sociedad, incluye tanto a las personas jurídicas, sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y las empresas del sector público salvo las que prestan servicios públicos; cuando aquellos entes conformados sin sujetarse a formalidad alguna como acontece con las sociedades de hecho, e inclusive cualquier entidad que aunque sin personería jurídica constituya unidad económica o que se encuentre conformado con patrimonio independiente al de sus integrantes.

Una de las consecuencias jurídicas que acarrea la consideración de "unidad económica", es que la filial nacional no puede deducir como gastos los pagos hechos a la sociedad matriz, así expone la doctrinaria Catalina García Vizcaíno.

Las sociedades son sujetos pasivos del impuesto a la renta, sean nacionales o extranjeras; o tengan su domicilio en el país o en el exterior, pero deben obtener ingresos gravados de conformidad con nuestro ordenamiento tributario, están sujetos al impuesto a la renta global. Sobre el particular se maneja los dos criterios de la fuente y de la residencia para determinar el tributo.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Sobre los criterios de la residencia y de la fuente de las sociedades, nos permitimos citar el criterio de Catalina García Vizcaíno: “residentes a las sociedades constituidas o con domicilio social en el país, o que tengan en éste la sede de la dirección efectiva (“gravadas por la "renta mundial"), y como "no residentes", a las sociedades constituidas ó con domicilio social o que tengan su dirección efectiva en el exterior, que quedarían gravadas por la renta de fuente argentina (ver *punto 5*; ver, así mismo, *cap. VII punto 6.5*). La "dirección efectiva" es el lugar donde están radicados la dirección y el control del conjunto de las actividades empresariales. Se podría sostener también que para establecer el lugar de residencia habría que examinar, en cada caso, dónde se halla el centro de 'poder de la sociedad (derecho inglés) o el centro principal de sus operaciones (derecho francés). Los criterios disímiles que posibilita la norma tornan necesaria una disposición legal aclaratoria”.⁴³

2.5.3. Aspecto Temporal.

Se refieren a todos aquellos hechos impositivos que se presentan anualmente, desde el 1 de enero al 31 de diciembre, cada ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente cada 31 de diciembre. En caso de que las actividades terminen antes de la finalización del ejercicio económico, el contribuyente deberá presentar su declaración anticipada del impuesto a la renta.

2.5.4. Aspecto espacial.

Según Eduardo Cusgüen Olarte, por el aspecto espacial de este impuesto, entiende el lugar donde se obtiene el ingreso, sobre el particular manifiesta que existen dos teorías:

⁴³GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 20



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- a) Teoría: En la nacionalidad del contribuyente.

- b) Teoría: El país llamado a gravar los impuestos, es aquel donde está ubicada la fuente de estos ingresos.

Continúa Cusgüen Olarte, el tema, exponiendo “que el problema del impuesto gira en torno de la fuente de los ingresos. Existen al respecto dos teorías, la objetiva o estatuto real y la subjetiva o estatuto personal.

Teoría Personal: Los ingresos se gravan de acuerdo con ciertas condiciones particulares, y personales como: la nacionalidad, la residencia o el domicilio.

Teoría Real: Los ingresos son gravados de acuerdo con el lugar en donde están ubicados los bienes o la fuente generadora del ingreso que se pretende gravar.⁴⁴

Nuestra normativa tributaria parte fundamentalmente del criterio de la fuente, siendo necesario puntualizar que los países desarrollados y por la condición que tienen se orientan por el criterio de la residencia, en razón de que sus residentes realizan actividades económicas en varios países y fundamentalmente en aquellos cuyo grado de desarrollo tecnológico cuanto económico, es inferior.

Cabe exponer, que nuestra normativa si recoge el criterio del domicilio para determinar la renta y que consta en el Art. 2 No. 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: “Para efectos de este impuesto se considera renta: 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.

⁴⁴ CUSGÜEN OLARTE, Eduardo. Op. Cit. Pág. 40



2.6. RENTAS DE FUENTE ECUATORIANA Y EXTRANJERA.

La renta como se comento anteriormente, sigue el principio de RENTA INCREMENTO PATROMINIAL, en consecuencia cualquier ingreso que incremente el patrimonio del contribuyente a título oneroso o gratuito, se encuentra gravado con el impuesto a la renta, por lo tanto, son ingresos de fuente ecuatoriana los obtenidos a título oneroso e incluso aquellos que se han adquirido a título gratuito.

CUADRO No. 1

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA. ⁴⁵		
ORIGEN	TIPO	FORMA
A título gratuito	Del Trabajo	Dinero
A título oneroso	Del Capital	Especies
A título oneroso	Del Trabajo y del Capital	Servicios

Continúa el Dr. Carlos Velasco en su análisis de los ingresos de la siguiente forma: Son ingresos a título oneroso son aquellos resultantes de la explotación de una actividad económica, como industria, comercio, servicios, libre ejercicio profesional, arrendamiento de inmuebles, entre otros.

Los ingresos obtenidos en el exterior: Pueden provenir de dos fuentes:

- a. Personas naturales domiciliadas en el Ecuador
- b. Sociedades nacionales.

⁴⁵ VELASCO GARCES, Carlos. Apuntes del módulo: Imposición interna. Incidencia Contable. Especialización en Tributación. Marzo 2007.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

En conclusión la renta se grava según los principios de la fuente y del domicilio.⁴⁶

Los ingresos de fuente ecuatoriana se encuentran detallados en los diez numerales que prevé el Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

“1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario”;

Para CARLOS VELASCO considera que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes por servicios ocasionales presentados en el Ecuador, en los siguientes casos.

“a.- Su remuneración u honorario son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador; y,

b.- No obstante haberse hecho dicho cargo, individualizado o inmerso dentro de los ingresos de estas sociedades extranjeras por la obra ejecutada o los servicios prestados, que incluyan los trabajos realizados en el país por la persona natural no residente en él, éstos pagos hayan sido objeto de retención en la

⁴⁶ VELASCO GARCES, Carlos. Op. Cit. Marzo 2007.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

fuelle a la sociedad extranjera pagadora del honorario o estén exentos del impuesto a la renta en el Ecuador”.⁴⁷

Art. 8 No. 2 de la Ley.- “Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano”;

“3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país”;

“4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología”;

“5.- Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país”;

“6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza”;

“7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;”

⁴⁷ VELASCO GARCES, Carlos. Op. Cit. Marzo 2007.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;”

“9.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,”

“10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador”.

COMENTARIO

Del contenido del último numeral del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se desprende que el domicilio o residencia en el Ecuador de las personas naturales o sociedad, determina que sus ingresos que obtuvieren sin considerar su origen, estarán sujetos al impuesto a la renta.

Las personas no residentes están sujetas al impuesto a la renta sobre aquellos ingresos que provienen de fuente ecuatoriana. Art. 8 No. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2.7. DEDUCCIONES

Son los gastos, expensas o egresos que efectúa el contribuyente dentro de la actividad productora de rentas necesarias para la producción de la renta, ejemplo: los salarios, las prestaciones sociales, los viáticos, etc.⁴⁸

A continuación citaremos algunos conceptos referentes a los gastos, elaborado por www.asficontri.com.ec, en su plan contable de la empresa :

⁴⁸ LZS Ediciones Contables y Afines - vidnes_30@hotmail.com



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“GASTO: Representan el monto total, en términos monetarios, de los recursos materiales, laborales y financieros utilizados durante un período cualquiera en el conjunto de la actividad empresarial. Por ejemplo: ocurre un gasto, en la medida que utilizó el inventario almacenado, el pago del salario, depreciación de activos fijos, etc. Refleja el consumo de cualquier recurso durante un periodo de tiempo, con independencia de su destino dentro de la empresa, por ello comúnmente se afirma que “el costo antes de ser costo fue gasto”.⁴⁹

GASTOS ATENCION A VISITANTES: “Gastos provenientes de los servicios prestados a uno o varios funcionarios de otras instituciones durante la relación de trabajos conjuntos que asume la organización”.⁵⁰

GASTOS DE CAPITAL: “Gasto que aumenta la capacidad o eficiencia de un Activo o amplia su vida útil. Estos gastos se cargan a una cuenta de Activo”.⁵¹

GASTOS DE OPERACIÓN: “Los gastos en el desarrollo de actividades en las que no existe producción en proceso, con la excepción del costo de las mercancías vendidas, en que se incurre en la principal línea de negocios de la entidad: alquiler, depreciación, sueldos, salarios, servicios públicos, impuestos a las propiedades y suministros. Es un gasto que simplemente mantiene un activo en su condición existente o vuelve a dejarlo en condiciones de trabajo. Los gastos de operación se consideran como gastos”.⁵²

GASTOS DEDUCIBLES: “Son aquellos gastos en que incurre la entidad para obtener ingresos y que la Ley Tributaria especifica que pueden ser descontados de los ingresos obtenidos para calcular la utilidad imponible a los efectos del cálculo del impuesto”.⁵³

⁴⁹ www.asficontri.com.ec. El plan contable de la empresa.

⁵⁰ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.

⁵¹ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.

⁵² www.asficontri.com.ec. Op. Cit.

⁵³ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.



GASTOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO (Gastos de Organización): “Son los gastos no identificables con un activo fijo en particular que se incurre en la etapa de organización inicial y puesta en marcha de equipamiento. En la apertura de agencias o sucursales, gastos que por su magnitud no es adecuado que sean asimilados en solo ejercicio económico, son ejemplos de este tipo de gastos, los honorarios a abogado, certificaciones e inscripciones en registros, promociones publicitarias iniciales”.⁵⁴

GASTOS ESTIMADOS POR PAGAR: “Se incluye en esta cuenta el importe estimado de aquellos gastos que pertenecen al período corriente, cuando al cierre del ejercicio contable no se han recibido las facturas o documentos justificativos. Ej. Gastos de electricidad, teléfono, almacenaje, fletes y otros que por sus características son necesarios estimarlos para lograr el registro oportuno. Su saldo se cancelará contra Cuentas por Pagar cuando se reciban las facturas, registrando la diferencia resultante de la estimación contra cuentas de cancelación de cuentas por pagar o gastos de períodos anteriores, según corresponda”.⁵⁵

2.7.1. DIFERENCIAS ENTRE EXENCIONES Y DEDUCCIONES.

Como expusimos anteriormente al hacer mención al principio de igualdad, ciertos ingresos por razones de índole económica, política, social, financiera, etc., se las exime expresamente del pago del impuesto, y las exenciones operan como hipótesis neutralizantes de la configuración del hecho imponible, de forma que no nace la obligación tributaria.

Las deducciones, en cambio, son importes que pueden ser restados al monto bruto o al neto (en el caso de las deducciones personales) de la ganancia, a fin de establecer la base imponible. A más de las exenciones, se puede otorgar *incentivos fiscales a la inversión*, como la *depreciación acelerada* (que permite al contribuyente

⁵⁴ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.

⁵⁵ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.



descontar las deducciones por depreciación antes del tiempo en que de otro modo serían computables) y las *deducciones por inversión* (que facultan al contribuyente para deducir una parte del costo de bienes de capital al momento de la compra, además de la amortización respectiva).⁵⁶

2. 8. ANALISIS JURIDICO DE LAS DEDUCCIONES AL IMPUESTO A LA RENTA PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO DE 2007-.

Del texto legal podemos concebir a las deducciones como aquellos egresos que efectúan los contribuyentes para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no se encuentran exentos, entendiendo por deducción a los costos y gastos en que incurre el sujeto pasivo para obtener los ingresos gravados que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. La reforma introducida en el año 2007, remite al reglamento la forma a la que deben sujetarse los costos y gastos, para ser considerados como deducciones de los ingresos obtenidos.

Debe considerarse además las deducciones personales que pueden hacer uso las personas naturales, dentro de los límites fijados por la ley, lo que analizaremos posteriormente.

A fin de analizar las diferentes deducciones que establece nuestro ordenamiento tributario, seguiremos el orden que consta en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Decreto Ejecutivo 1051, Registro Oficial Suplemento 337 de 15 de Mayo del 2008

⁵⁶ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 48



1.- RENTA NETA.

A.- La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único ni que se hallen exentos y la deducción de los siguientes elementos que constan en Reglamento.

El Art. 24 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala:

1. *“Los costos y gastos de producción o de fabricación.*
2. *Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador.*
3. *El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados.*
4. *Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,*
5. *Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

“Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, a más del comprobante de venta respectivo, se requiere la utilización de cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques”.

B.- “La renta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos y la deducción de los gastos ordinarios necesarios relacionados con la profesión del contribuyente”.⁵⁷

C.- GASTOS GENERALES DEDUCIBLES

⁵⁷ VELASCO GARCES, Carlos. Op. Cit.



Bajo las condiciones descritas anteriormente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos que a continuación se detallan:

2.8.1. Remuneraciones y beneficios sociales.

El Art. 10 No. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala como deducciones: “Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra”.⁵⁸

“Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta”.

COMENTARIO:

La ley en materia tributaria exige que el pago realizado por concepto de remuneraciones y otras erogaciones adicionales, únicamente se deducirán bajo condición que el sujeto pasivo haya afiliado a su trabajador para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y además haya procedido a cumplir con sus obligaciones, a la fecha de presentación de la declaración tributaria.

Continúa la ley, *“si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre*

⁵⁸ Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Art. 10 No. 9



UNIVERSIDAD DE CUENCA

tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio”.

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional”.

“Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales”.

“La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores”.

COMENTARIO:

Las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno agrega un porcentaje adicional referente aquellos pagos realizados a trabajadores con discapacidad en un porcentaje mayor del 150%, incluyendo a los cónyuges o hijos con discapacidad, dependientes suyos.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, al tratar sobre las remuneraciones y otros beneficios, hace las siguientes regulaciones:

“a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;”

“b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;”

“c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre - pagada a favor de los trabajadores;”

*“d) **Aportes patronales y fondos de reserva** pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;”*

“e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo y demás normas aplicables;”

“En los casos en que los pagos a los trabajadores por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo, se realizará la respectiva retención”.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“f) Las provisiones que se efectúen para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registrados en la Superintendencia de Compañías o Bancos, según corresponda; debiendo, para el caso de las provisiones por pensiones jubilares patronales, referirse a los trabajadores que hayan cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la forma utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo al Servicio de Rentas Internas en la forma y plazos que éste lo requiera; estas provisiones serán realizadas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente para tal efecto;”

Esta norma reglamentaria tiene su origen en el Art. 10 No. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que señala como deducción: “La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;”

“g) Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio económico por el concepto señalado en el literal precedente, cuando no se hubieren efectuado provisiones para jubilación patronal o desahucio, o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones en exceso y las que no vayan a ser utilizadas por cualquier causa, deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables;”

“h) Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio o de contratos a plazo fijo laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos. Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;”

“k) Las provisiones para atender el pago de fondos de reserva, vacaciones, decimotercera y decimocuarta remuneración de los empleados o trabajadores, siempre y cuando estén en los límites que la normativa laboral lo permite; y,”

“l) Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda”.

2.8.2. Servicios.

Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamientos.

2.8.3. Créditos incobrables.

HECTOR SOLORZANO COTUA, en su trabajo Cuentas Contables, www.monografias.com, al referirse a la Clasificación de las cuentas contables, comenta:

“Las cuentas se pueden clasificar en diversas formas, por ejemplo: atendiendo a su significado económico-financiero, o por su fin o movimiento funcional, por su naturaleza, etc. En este trabajo la clasificaremos de acuerdo con el papel que desempeñan en contabilidad. Así tendremos:

- reales o de valores
- de valuación
- transitorias
- de orden

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



- nominales o de resultados de patrimonio

Las Cuentas reales o de valores. Representan bienes, derechos u obligaciones de la empresa, determinando su patrimonio.

Las cuentas de valores activos, representan los bienes de la empresa y como tales figuran en el activo. Pueden controlar bienes materiales tangibles: Mercancías, Edificios, Terrenos, Caja, etc. Bienes intangibles: Patentes, Concesiones, etc. Créditos a favor de la empresa: Cuentas por cobrar, Efectos por Cobrar, etc. Estas cuentas para figurar en el Activo, deben tener saldo deudor.

“Las cuentas de valores pasivos, representan las obligaciones contraídas por la empresa, y como tales figuran en el pasivo, Ejemplos: Hipotecas por Pagar, Efectos por Pagar, etc. Para figurar en el pasivo deben tener saldo acreedor.

Cuentas de valuación.

“Representan una disminución al saldo de las cuentas de activo a las cuales valúan. Las cuentas de valuación se utilizan para reflejar el valor de realización de algún activo o para mostrar el valor según libros o la distribución del costo histórico. Algunas cuentas de valuación o complementarias de activo son: Provisión para cuentas incobrables, Depreciación acumulada, Amortización acumulada”.⁵⁹

El Art. 10 No. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno norma los créditos incobrables.- *“Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total”.*

⁵⁹ SOLORZANO COTUA, Héctor. Cuentas Contables, www.monografias.com.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos”.

“La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;*
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;*
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;*
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;*
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación”.*

“No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación”.

“El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca”.

“Si la Junta Bancaria estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible”.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



“Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”;

El Art. 25 No. 3 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno regula lo referente a los créditos incobrables.

2.8.4. Suministros y materiales.

Los materiales y suministros utilizados o consumidos en la actividad económica del contribuyente, como: útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes. Art. 25 No. 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

2.8.5. Reparaciones y mantenimiento.

Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora. Art. 25 No. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno



2.8.6. Depreciaciones de activos fijos.

“En términos contables, la depreciación es una reducción del activo fijo, sea en cantidad, calidad, valor o precio, debida al uso, a la obsolescencia o sólo por el paso del tiempo. La depreciación se mide anualmente, y depende de los factores ya mencionados, así como del precio de compra y la duración estimada del activo.”⁶⁰

El Art. 10 No. 7 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dice. –
“La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento”;

El Art. 25 No. 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, norma las depreciaciones de activos fijos.

“a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes:

- (I) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual.*
- (II) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.*
- (III) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.*
- (IV) Equipos de cómputo y software 33% anual.”*

COMENTARIO

La depreciación de activos fijos es una deducción establecida en la ley, pero que lamentablemente en ciertos casos que se tiene conocimiento el

⁶⁰ LZS. Contabilidad general básica. Ediciones Contables y Afines - vidnes_30@hotmail.com



UNIVERSIDAD DE CUENCA

contribuyente no realiza la deducción como corresponde, lo que puede ocasionarle una determinación tributaria

A continuación se elaborará el cuadro que contiene el porcentaje de depreciaciones, para su realización consideramos los Apuntes de la Especialización en Tributación Marzo 2007 del distinguido profesor CARLOS VELASCO GARCES.

**CUADRO No. 2
DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS**

PORCENTAJES Y VIDAL UTIL	ACTIVOS FIJOS.
10 % anual (10 años de vida útil)	<ul style="list-style-type: none"> • Muebles y enseres • Equipos de oficina (máquinas de escribir manuales o eléctricas, máquinas calculadoras, copiadoras, etc.) • Maquinaria (planta y equipo) • Instalaciones.
20% anual (5 años de vida útil)	<ul style="list-style-type: none"> • Vehículos y equipos de transporte. • Equipo vial (llamado también maquinaria pesada, tales como: Tractores, retroexcavadoras, etc.).
5% anual (20 años de vida útil)	<ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles (excepto terrenos), edificios. • Oficinas • Casas, departamentos de habitación. • Naves, aeronaves, barcasas y similares.
33% anual (3 años de vida útil)	<ul style="list-style-type: none"> • Equipos de computación y software.

En caso de que los porcentajes establecidos como máximos en este Reglamento sean superiores a los calculados de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, se aplicarán éstos últimos.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



El Art. 25 No. 6 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre el tema señala lo siguiente:

“b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas”;

“c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de al menos cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni en aquellos activos utilizados por las empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de "obra terminada", previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno”.

“Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);”



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos”;

“e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en la Ley de Compañías o la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;”

“f) Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo;”

“g) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



pago del impuesto al valor agregado que corresponda. Tratándose de bienes que hayan estado en uso, el contribuyente deberá calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciarlo. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos”.

2.8.7. Amortización de inversiones.

Héctor Solórzano Cotúa, en su obra Cuentas Contables, al tratar los activos, explica la cuenta de CARGOS DIFERIDOS, en los siguientes términos:

“GASTOS DE CONSTITUCION DIFERIDOS.- En la constitución y legalización de una empresa se suelen incurrir en una serie de desembolsos, los cuales, si son de cierta relevancia con relación a los ingresos de esa empresa, no deberán cargarse al primer período, sino diferirlos para ser repartidos en varios períodos futuros. Los gastos de constitución se realizan con la intención de que la causa que los motivó la creación de la empresa, generara ingresos”⁶¹.

“GASTOS DE DESARROLLO: Antes de la empresa comenzar a realizar operaciones que generen ingresos, necesita de un lapso, denominado preoperatorio, en el cual se incurrirá en una serie de gastos. En esta etapa, parecería ilógico mostrar unas pérdidas, cuando la empresa aún no ha comenzado su etapa operacional. En consecuencia se considera que los ingresos que se pudieran obtener en el futuro se podrían asociar con los gastos preoperatorios ocasionados para obtenerlos. Por lo tanto, los gastos de desarrollo preoperatorios pueden diferirse”⁶².

“MEJORAS EN INMUEBLES ARRENDADOS: Cuando una empresa alquila un terreno, edificio, locales comerciales, etc., es normal que trate de acondicionarlos de acuerdo a sus necesidades, lo cual le ocasionará una serie de

⁶¹ SOLORZANO COTUA, Héctor. Op. Cit.

⁶² SOLORZANO COTUA, Héctor. Op. Cit.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

desembolsos que beneficiarán a períodos futuros. Por otra parte, en algunas ocasiones, para obtener el contrato de arrendamiento, bien sea por la situación de la propiedad que se desea alquilar o por cualquier otra circunstancia, se cancela una determinada cantidad por anticipado. Estos gastos no deben cargarse al período en que se realizan, será necesario diferirlos, salvo que su monto sea tan insignificante que no lo ameriten”⁶³.

El Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, regula la amortización de inversiones: *“Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad”*.

“Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste”.

“La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados”.

“En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión”.

En el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 7, reglamenta la amortización de inversiones, en los siguientes términos:

⁶³ SOLORZANO COTUA, Héctor. Op. Cit.



“a) La amortización de los gastos pagados por anticipado en concepto de derechos de llave, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros similares, se efectuarán de acuerdo con los períodos establecidos en los respectivos contratos o los períodos de expiración de dichos gastos”;

“b) La amortización de los gastos pre - operacionales, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos, sistemas y procedimientos; en la instalación y puesta en marcha de plantas industriales o sus ampliaciones, en la exploración y desarrollo de minas y canteras, en la siembra y desarrollo de bosques y otros sembríos permanentes. Estas amortizaciones se efectuarán en un período no menor de 5 años en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales; una vez adoptado un sistema de amortización, el contribuyente sólo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas; y”;

“c) Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o a la entidad del sector público contratante. Estas inversiones se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada”.

“En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades”.

Amortizaciones y depreciaciones en la actividad petrolera.



El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 14, reglamenta las amortizaciones de inversiones de las sociedades que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos y contratos para la explotación de petróleo crudo y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales.

Las sociedades que han suscrito con el Estado contratos de participación y campos marginales para la exploración y explotación de hidrocarburos, deberán cumplir las siguientes reglas:

*“1. **Amortización del período de preproducción.**- La amortización de las inversiones de exploración, desarrollo y producción realizadas en el período de preproducción se efectuarán en partes iguales durante cinco años a partir del inicio de la producción debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos”.*

*“2. **Amortización del período de producción.**- La amortización de las inversiones del período de producción se efectuará anualmente por unidades de producción a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función del volumen producido de las reservas probadas remanentes de acuerdo con la siguiente fórmula”:*

$$A_k = \frac{INAK}{RPk} Q_k$$

RPk

Donde:

A_k = Amortización de las inversiones de producción durante el año fiscal k.

INAK = Inversión total de producción no amortizada al inicio del año fiscal k.

RPk = Reservas probadas remanentes totales al inicio del año fiscal k que sean recuperables durante la vigencia del contrato y se encuentren certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos”.



“En el caso de Campos Marginales, las reservas no serán discriminadas, sino que corresponderán a las reservas totales del Campo”.

“ Q_k = Producción fiscalizada total del año fiscal k . En caso de campos marginales, incluye la producción de curva base y la producción incremental”.

“3. Amortización de inversiones de transporte y almacenamiento.- La amortización de las inversiones del sistema de transporte y almacenamiento será en 10 años en línea recta desde el momento en que el mencionado sistema entre en operación, previa la autorización emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos”.

2.8.8. Pérdidas.

“Ganancias o pérdidas (Cuenta de Resultado). Una cuenta temporal de “almacenamiento” a la cual se traspasa los ingresos y los gastos antes de su traspaso final a la cuenta de capital”.⁶⁴

HECTOR SOLORZANO COTUA, en su trabajo Cuentas Contables, explica las cuentas de la siguiente forma a considerar: “Basándose en la igualdad del inventario, podemos clasificar las cuentas en 3 grupos:

- a) Las de Activo
- b) Las de Pasivo
- c) Las de Capital

El tratamiento que se dará a las cuentas será el siguiente:

1.- Las cuentas del Activo se cargan por los aumentos y se abonan por las disminuciones.

2.- Las cuentas del Pasivo se cargan por las disminuciones y se abonan por los aumentos.

⁶⁴ www.asficontri.com.ec. Op. Cit.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

3.- Las cuentas de capital o patrimonio se cargan por las disminuciones y se abonan por los aumentos.



Las cuentas empleadas para registrar utilidades o gastos son llamadas por los técnicos cuentas **de resultado**. Estas cuentas están destinadas a registrar las variaciones del Capital, producidas por utilidades o gastos.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el ART. 10 LRTI No. 5, enseña.- *“Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios”;*

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 8, en los siguientes literales:

“a) Son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que afecten económicamente a los bienes del contribuyente usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a caso fortuito, fuerza mayor o delitos, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos probatorios por un período no inferior a seis años”;

“b) Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación

⁶⁵ SOLORZANO COTUA, Héctor. Op. Cit.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

de los inventarios a una entidad pública o instituciones de carácter privado sin fines de lucro con estatutos aprobados por la autoridad competente. En el acto de donación comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán entregar la información de estos actos al Servicio de Rentas Internas en los plazos y medios que éste disponga”.

“En el caso de desaparición de los inventarios por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia efectuada durante el ejercicio fiscal en el cual ocurre, a la autoridad competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable”.

“La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos señalados por el Código Tributario”.

“El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los inventarios”;

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 10 No. 8, establece.- *“La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”.*

El Art. 11 de la Ley Tributaria antes mencionada regula las Pérdidas.- *“Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles”.*

“En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades”.

“No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

“Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos”.

“Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 8 literales:

“c) Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquel en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores. En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades; y”,

“d) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, acciones, participaciones o derechos en sociedades”.



COMENTARIO:

Las pérdidas y su amortización de conformidad con Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento pueden hacerlo aquellos sujetos determinados en la normativa dentro de los cinco periodos impositivos siguientes; esta deducción se encuentra reservada para las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad.

Por el contrario, las personas naturales y las sucesiones indivisas que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad, no pueden amortizar sus pérdidas, en periodos posteriores, lo que implica un tratamiento diferente para este tipo de contribuyentes, entendemos que su fundamento se encuentra en el hecho de que sus datos financieros están más rigurosamente llevados, con la asesoría y responsabilidad asumida por un contador, para aquellos sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad.

Si consideramos que la renta, según nuestra ley y por criterio doctrinal es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios valubles en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento neto del patrimonio de un individuo en un período determinado de tiempo, consideramos que sería de justicia que cualquier contribuyente obligado o no a llevar contabilidad, puedan deducir las pérdidas sufridas en periodos anteriores, no debiendo existir tratamiento diferenciado para ciertos sujetos pasivos.

2.8.9. Tributos y aportaciones.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece como deducciones del Impuesto a la Renta a los tributos y aportaciones, que se encuentran detalladas en el Art. 10 No. 3, dice.- *“Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;”

Además el Art. 10 No. 12 ibídem, señala.- *“El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;”*

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, describe los tributos y aportaciones como deducciones del Impuesto a la Renta, en el Art. 25 No. 9, en los siguientes literales:

“a) Los tributos que soporte la actividad generadora de los ingresos gravados, con excepción del propio impuesto a la renta, los intereses de mora y multas que deba cancelar el sujeto pasivo por el retraso en el pago de sus obligaciones tributarias y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se hayan obtenido por ellos crédito tributario o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos hayan sido contratados bajo el sistema de ingresos netos y siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente y el pago correspondiente al SRI;”

“b) Contribuciones pagadas a los organismos de control, excepto los intereses y multas; y,”

“c) Las cuotas y las erogaciones que se paguen a las Cámaras de la Producción, colegios profesionales, asociaciones gremiales y clasistas que se hallen legalmente constituidas; y,”



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“d) El impuesto pagado a las tierras rurales multiplicado por cuatro, que será deducible exclusivamente de los ingresos originados por la producción de la tierra en actividades agropecuarias y hasta por el monto del ingreso gravado percibido por esa actividad en el correspondiente ejercicio.”

2.8.10.- Gastos de viaje, hospedaje y alimentación.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece como deducción los gastos de viaje en el Art. 10 No. 6.- *“Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;”*

COMENTARIO:

Esta deducción podemos analizarla desde dos puntos de vista: En primer lugar, el porcentaje máximo que se determina por gastos de viaje igual al tres por ciento del ingreso gravado, porcentaje que nos parece arbitrario, por considerar que este gasto tiene por finalidad obtener, mantener y mejorar el ingreso gravado, por lo tanto consideramos que no debería tener limitante,

En segundo lugar, existe violación del principio de igualdad, puesto que existe un tratamiento diferente a las sociedades nuevas, de los demás contribuyentes, las que pueden deducirse la totalidad de los gastos de viaje durante dos años, no así otros sujetos pasivos, situación que rompe el principio de igualdad, por qué no aplicar a los demás contribuyentes, a las personas naturales, a éstas cuantos tienen que llevar contabilidad o en definitiva a todas las sociedades y no limitar únicamente a las nuevas



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Esta deducción del impuesto a la renta, consta detallada en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 1 literales i) y j).

“i) Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación realizados por los empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo”.

“Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana, y otros documentos de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. Dicha liquidación deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del funcionario, empleado o trabajador que viaja, motivo del viaje, período del viaje, concepto de los gastos realizados, número de documento con el que se respalda el gasto y valor”.

“En caso de gastos incurridos dentro del país, los comprobantes de venta que los respalden deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

“j) Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador haya sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa;”

2.8.11. Gastos de gestión.

Como deducción del impuesto a la renta consta los gastos de gestión regulados en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No.10 que dice: *“Los gastos de gestión, siempre*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso”.

COMENTARIO.

Las exigencias de esta deducción sigue lo establecido en la Ley orgánica de Régimen Tributario Interno de forma general, esto es el gasto debe estar orientado al giro del negocio pero dentro del límite fijado en el reglamento.

2.8.12.- Promoción y publicidad.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No.11 señala: *“Los gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios comercializados o prestados por el contribuyente o para la colocación en el mercado de bienes o servicios nuevos, caso en el cual el contribuyente podrá, si así lo prefiere, diferirlos o amortizarlos dentro de los tres años inmediatos posteriores a aquél en que se efectuaron”.*

2.8.13. Mermas.

Esta deducción de igual forma que la anterior consta regulada en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 12. *“Las mermas que ordinariamente se susciten en los procesos de producción, almacenamiento o transporte de productos susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen, en los porcentajes que señale el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.”*

2.8.14. Fusión, escisión, disolución y liquidación.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25 No. 13, señala.- *“Los gastos producidos en el proceso de*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



fusión, escisión, disolución y liquidación de las personas jurídicas se registrarán en el ejercicio económico en que hayan sido incurridos y serán deducibles aunque no estén directamente relacionados con la generación de ingresos”.

2.8.15.- Gasto por Arrendamiento mercantil

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 25. No.15, dice: Gasto por arrendamiento mercantil.- *“Para los casos en los cuales el plazo del contrato sea inferior a la vida útil del bien arrendado, sólo serán deducibles las cuotas o cánones de arrendamiento, siempre y cuando el valor de la opción de compra sea igual o mayor al valor pendiente de depreciación del bien en función del tiempo que resta de su vida útil. En caso de que la opción de compra sea menor al valor pendiente de depreciación del bien correspondiente a su vida útil estimada, no será deducible el exceso de las cuotas que resulte de restar de éstas el valor de depreciación del bien en condiciones normales”.*

“Se entenderá como tiempo restante a la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien conforme su naturaleza y el plazo del contrato de arrendamiento. Los tiempos de vida útil son: (I) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcas y similares 20 años. (II) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10 años. (III) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 5 años. (IV) Equipos de cómputo y software 3 años”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 26 No. 7, enseña: *“Las instituciones que presten servicios de arrendamiento mercantil o leasing no podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra”.*

COMENTARIO.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece cierto tratamiento referente al arrendamiento mercantil, en

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



razón de que anteriormente era muy utilizado a fin de disminuir la base imponible gravada de los contribuyentes, es por ello, que surge esta regulación rigurosa de este contrato mercantil.

2.8.16. OTRAS DEDUCCIONES.

2.8.16.1.- Intereses de deudas.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, considera como deducción de los ingresos gravados a los intereses de deudas, regulando en el Art. 10 No. 2.- *“Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador”.*

“No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí”.

“Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de



UNIVERSIDAD DE CUENCA

sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales”.

“Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles”.

“Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 26 regula lo referente a los intereses.

2.8.16.2.- Primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y bienes de la actividad económica.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, determina como deducción de los ingresos gravados a primas de seguro, lo que está normado en el Art. 10 No. 4.- *“Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente”.*

2.8.16.3.- Reservas destinadas por las empresas de seguros y reaseguros para cubrir riesgos.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, determina esta deducción de los ingresos gravados en el Art. 10 No. 10.- *“Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”.*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



2.8.16.4.- Gastos devengados y pendientes de pago (Gastos de gestión).

GASTOS CAUSADOS: “Gastos tales como salarios de empleados e intereses sobre documentos por pagar que se han acumulado día a día, pero que no se han registrado ni pagado al final del período. También se denominan gastos no registrados”.⁶⁶

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, determina esta deducción de los ingresos gravados en el Art. 10 No. 14.- *“Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.”*

Esta deducción debe ser considerada dentro de los gastos de gestión y sujeto a los límites señalados en el Reglamento.

2.8.16.5.- Erogaciones en especie o servicios.

Esta deducción consta en la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, determina esta deducción de los ingresos gravados en el Art. 10 No.15.- *“Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido”.*

2.8.16.6.- Pérdidas por ventas de activos fijos.

HECTOR SOLORZANO COTUA, en su trabajo Cuentas Contables, www.monografias.com, al referirse al **ACTIVO FIJO** lo explica de la siguiente

⁶⁶ www.asficontri.com.ec. El plan contable de la empresa.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

manera: “Esta constituido por cuentas que representan activos de carácter permanente destinados a la producción de bienes y servicios. Sus componentes más importantes deben separarse por rubros, tales como:

“**TERRENOS:** La cuenta terrenos (dentro del activo fijo) significa el valor de la tierra, donde tenemos instalada nuestra empresa y donde se han levantado las edificaciones (Edificios, plantas comerciales o industriales, etc.).

La cuenta Terrenos (dentro del activo, en el grupo de Inversiones) significa el valor de los terrenos adquiridos por la empresa para futuras expansiones, para rentarlos o bien con fines de especulación a corto o a largo plazo”. Explicación de Héctor Solórzano, obra cuentas contables”.

“**EDIFICIOS:** Cuando la incluimos dentro del activo fijo, representa el valor de construcción de los edificios, plantas comerciales o industriales, etc., que sean empleados por la empresa para la producción de bienes o servicios.

Cuando son incluidos en el grupo de inversiones, significa el valor de los edificios adquiridos para futuras expansiones, para rentarlos o bien con el fin de especular a corto o largo plazo”. Explicación de Héctor Solórzano, obra cuentas contables”.

“**MAQUINARIA:** En las empresas de tipo industrial (fabricación de productos) y en determinadas empresas de servicios, como por ejemplo: producción de energía eléctrica, etc., empleamos la cuenta Maquinaria para controlar los diversos tipos de máquinas empleadas en la producción de bienes y servicios”. Explicación de Héctor Solórzano, obra cuentas contables”.

“**MUEBLES Y ENSERES:** La cuenta Muebles y Enseres, también denominada Mobiliario, la emplearemos para controlar las mesas, sillas, archivos, etc., usadas en las diversas oficinas de la empresa”. Explicación de Héctor Solórzano, obra cuentas contables”.

“**EQUIPOS DE OFICINA:** Debido, primero a la mecanización y actualmente a la computarización de los sistemas administrativos y como consecuencia del

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

elevado costos de estos equipos, (los cuales, en algunos casos, como los equipos de computación, tienen una vida muy limitada a consecuencia de los cambios rápidos en su tecnología) se ha hecho necesario abrir la cuenta Equipos de Oficina que controlará la inversión en computadoras, calculadoras, procesadores de palabras, máquinas de escribir, fotocopiadoras, etc”. Explicación de Héctor Solórzano, obra cuentas contables”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 26 No. 6, señala: *“Pérdidas por venta de activos fijos, entendiéndose como pérdida la diferencia entre el valor no depreciado del bien y el precio de venta si éste fuere menor”*.

“No se aceptará la deducción de pérdidas en la venta de activos fijos, cuando la transacción tenga lugar entre contribuyentes relacionados o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

“Tampoco son deducibles los descuentos concedidos en la negociación directa de valores cotizados en Bolsa, en la porción que sobrepasen las tasas de descuento vigentes en el mercado al momento de realizarse la respectiva negociación, sin perjuicio de los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y en las resoluciones que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida sobre este particular”.

2.8.16.7.- Deducciones por pagos al exterior.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno en el Art. 13 determina: *“Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador”*.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



“Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

“1.- Los pagos por concepto de importaciones;

2.- El 60% de los intereses por créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior a favor de instituciones financieras nacionales, registrados en el Banco Central del Ecuador, exclusivamente pagados por instituciones financieras nacionales a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención, de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

3.- Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;

4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el



UNIVERSIDAD DE CUENCA

beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

6.- El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

7.- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%);

8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional; y,

9.- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;

c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



d) *Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí*".

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, detalla la deducción por pagos al exterior en el Art. 27.

CERTIFICACION DE AUDITORES.

A efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en el caso de pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador, reembolsos de gastos, pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación y en otros casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y el reglamento se establezca la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, con el fin de sustentar costos y gastos realizados en el exterior, dicha certificación necesariamente deberá ser realizada en idioma castellano y contener los requisitos determinados en el Art. 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

2.8.16.8.- PERSONAS NATURALES Y LA DEDUCCIÓN DE SUS GASTOS PERSONALES.

Esta deducción fue introducida en la denominada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en diciembre de 2007, establecida a favor de las personas naturales para que puedan deducir sus gastos personales dentro de los límites establecidos en la ley

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno en el Art. 10 No. 16, establece: *"Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente"*.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción”.

“Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente”.

“A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas”.

“Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta”.

“No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma”.

“Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, detalla los gastos personales que podrán deducir las personas naturales, en el Art. 31, dice.- Gastos personales.- *“Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ingresos gravados y que dependan del contribuyente”.

“Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta.

“a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda exclusivamente los pagados por:

- 1. Arriendo de un único inmueble usado para vivienda;*
- 2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción, de una única vivienda. En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,*
- 3. Impuestos prediales de un único bien inmueble en el cual habita y que sea de su propiedad”.*

“b) Gastos de Educación: Se considerarán gastos de educación exclusivamente los pagados por:

- 1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por el Ministerio de Educación o del Trabajo cuando corresponda o por el Consejo Nacional de Educación Superior según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.*
- 2. Útiles y textos escolares, y materiales didácticos utilizados en la educación.*
- 3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes.*
- 4. Servicios prestados por centros de cuidado infantil; y,*
- 5. Uniformes”.*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“c) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud exclusivamente los pagados por:

- 1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional avalado por el Consejo Nacional de Educación Superior.*
- 2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud Pública.*
- 3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;*
- 4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,*
- 5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado”.*

“d) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación exclusivamente los pagados por:

- 1. Compras de alimentos para consumo humano.*
- 2. Pensiones alimenticias, debidamente sustentadas en resolución judicial o actuación de la autoridad correspondiente.*
- 3. Compra de alimentos en Centros de expendio de alimentos preparados”.*

“e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir”.

“Los gastos personales del contribuyente, de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente, antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma”.

“La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al



UNIVERSIDAD DE CUENCA

equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales”.

“Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, estos gastos personales se registrarán como tales, en la conciliación tributaria”.

“Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta podrán estar a nombre del contribuyente, su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente”.

ANEXO DE LOS GASTOS PERSONALES.

Mediante Resolución NAC-DGERCG-00391 de 1 de junio de 2009, el Servicio de Renta Internas, estableció quienes deben presentar los anexos de gastos personales, fijando para aquellas personas naturales que cumplan con dos condiciones esenciales:

- a.- Sus ingresos gravados sean superiores a \$ 15.000
- b.- Sus gastos personales deducibles superes los \$ 7.500

COMENTARIO

La Ley establece que los gastos personales que se pueden deducir las personas naturales, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento.

Educación según enseña el Diccionario de la Lengua Española es: “Acción y efecto de educar. Instrucción por medio de la acción docente. Cortesía, urbanidad. Física.- Conjunto de disciplinas y ejercicios encaminados a lograr el desarrollo y perfección corporal”.

La palabra Educar es definida por el Diccionario de la Lengua Española

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



como: “Dirigir, encaminar, doctrinar. Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc. Desarrollar las fuerzas físicas por medio del ejercicio, haciéndolas más aptas para su fin. Perfeccionar, afinar los sentidos. Educar el gusto...”.

Los antiguos griegos, cuyo amor por aprender es evidente en sus manifestaciones artísticas, literarias, políticas o filosóficas, dieron un gran valor a la educación de los niños⁶⁷. De lo expuesto educar no es únicamente la instrucción por medio de la acción docente que es considerada por el Reglamento para la aplicación de la Ley Tributaria, sino que tiene un alcance mayor, esto es el desarrollo de las fuerzas físicas como el aprendizaje de las manifestaciones artísticas en sus diferentes expresiones.

La Constitución en el Art. 22, establece.- *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.*

Art. 24 ibídem.- *“Todas las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”.*

Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

⁶⁷ Microsoft ® Encarta © 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Por lo expuesto los gastos de educación no puede limitarse exclusivamente a la instrucción docente, sino a todo aquello que implica educar, tanto en los conocimientos, en la preparación física, cuanto en el aprendizaje de cualquier manifestación cultural, lo que debería ser considerado por gastos personal del contribuyente, por imperio constitucional.

ANALISIS DE LOS PORCENTAJES.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.

En el 2008 la fracción básica gravada fue de 7850, por lo tanto el límite máximo de gastos personales equivale a 1,3 veces la referida fracción, por lo tanto la restricción alcanzaría a la cantidad de \$ 10205, dividido para el año, el contribuyente debería emplear máximo \$ 850,416 mensualmente, para satisfacer necesidades propias y de sus dependientes (cónyuge e hijos) de vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta, consideramos que el referido valor es ínfimo y no alcanzará a cubrir todos los mencionados gastos y que garantice el derecho a una vida digna que consagra la Constitución en el Art. 66 No. 2.

En el 2009 la fracción básica gravada fue de 8570, por lo tanto el límite máximo de gastos personales equivale a 1,3 veces la referida fracción, por lo tanto la restricción alcanzaría a la cantidad de \$ 11.141 dividido para el año, el contribuyente debería emplear máximo \$ 928,42 mensualmente.

Para el 2010 la fracción básica gravada es de 8910, por lo tanto el límite máximo de gastos personales equivale a 1,3 veces la referida fracción, por lo tanto la restricción alcanzaría a la cantidad de \$ 11.583 dividido para el año, el contribuyente debería emplear máximo \$ 965,25 mensualmente.

Este monto consideramos que es insuficiente para satisfacer los gastos

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

personales del contribuyente cuanto de su familia que generalmente este integrada por dos a tres hijos, por los gastos que tiene que asumir la persona natural, toda vez que incluso la canasta familiar básica en diciembre de 2008 fue de 508.94 y para el mes de marzo de 2010 llega a \$ 535.56, valor que según el listado que incluye el INEC www.inec.gov.ec, y a nuestro parecer no incluye gastos reales como los referentes a rubros de salud, educación formal y lo referente a la educación en actividades físicas o artísticas, vestuario, gastos de adquisición de víveres o productos alimenticios preparados, arriendo de inmuebles para vivienda, peor aún gastos reales de vestimenta, lo que justificamos con el cuadro que acompañamos, así como nos remitimos a los anexos uno y dos.

CUADRO No. 3

**CANASTA FAMILIAR BASICA
MARZO 2010 FUENTE INEC**

Grupos y Subgrupos de Consumo	Costo actual en dólares
ALIMENTOS Y BEBIDAS	187.91
VIVIENDA	150,31
INDUMENTARIA	33,33
MISCELANEOS (que incluye cuidado de salud,	164,01
Cuidado y artículos personales	
Recreo, material de lectura.	
Tabaco, educación, transporte).	
CANASTA FAMILIAR BÁSICA	\$ 535,56

VER ANEXO UNO Y ANEXO DOS

En lo referente a salud también consideramos que el límite puede llegar afectar al contribuyente, en el 2008 el límite fue de \$ 10205 y para el 2010 la restricción alcanza a \$ 11.583, si el contribuyente persona natural padece de

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



alguna afección a su salud y requiera recibir servicios médicos en un centro de salud, generalmente a la fecha en clínicas privadas cuidados intensivos equivale \$1.000 por día, por lo tanto, el referido contribuyente no podría deducirse dicho gasto si su cuidado requiere doce o más días, peor aún, intervenciones medicas del cerebro, corazón abierto u otras más complicadas cuyo costos sobrepasan sin mayor dificultad los límites prescritos por el legislador.

Por lo expuesto consideramos en primera instancia que fue un acierto del legislador incluir en la reforma los gastos personales como deducción de los ingresos gravados, pero lamentablemente esa buena intención fracaso con los topes fijados, que no se ajustan a lo garantizado en la Constitución, que es el derecho a una vida digna.

Para finalizar este tema, pensamos que como se tributa sobre la renta global, también deberían deducirse todos los gastos del contribuyente que satisfaga sea persona natural o jurídica, para que se garantice el derecho a la vida digna consagrado en nuestra Carta Magna.

2.8.16.9.- PAGOS A COMPAÑIAS VERIFICADORAS.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario interno establece esta deducción en el Art. 14, dice: *“Los pagos que los importadores realicen a las sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, sea que efectúen este tipo de actividades en el lugar de origen o procedencia de las mercaderías o en el de destino, requerirán necesariamente de facturas emitidas en el Ecuador por dichas sucursales”.*

“Estas sociedades, para determinar las utilidades sometidas a impuesto a la renta en el Ecuador, registrarán como ingresos gravados, a más de los que correspondan a sus actividades realizadas en el Ecuador, los que obtengan por los servicios que presten en el exterior a favor de importadores domiciliados en el Ecuador, pudiendo deducir los gastos incurridos fuera del país con motivo de la



obtención de estos ingresos, previa certificación documentada de empresas auditoras externas que tengan representación en el país”.

2.8.16.10.- RENTAS CIERTAS O VITALICIAS

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 15, señala: Rentas ciertas o vitalicias.- *“De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas”.*

2.8.16.11.- DEPURACIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES O SUCESIONES INDIVISAS.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, detalla las deducciones que pueden soportar los ingresos de las personas naturales provenientes de arrendamientos de inmuebles, lo que consta en el Art. 29 del mencionado reglamento: Depuración de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas.- *“Los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo a los cánones de arrendamiento acordados en los contratos o pactados entre arrendador y arrendatario”.*

“De los ingresos determinados conforme al inciso anterior, se deducirán los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras. Para obtener estas deducciones serán pruebas suficientes los certificados conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

las cooperativas o mutualistas de ahorro y crédito y por otras instituciones legalmente autorizadas para conceder préstamos hipotecarios para vivienda.

2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad.

3. Los valores por depreciación establecidos de acuerdo con los porcentajes contemplados en el Art. 25 de este reglamento. Tales porcentajes se aplicarán sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales.

4. El valor que resulte de aplicar el 1% sobre el avalúo de la propiedad, en concepto de gastos de mantenimiento.

Sin embargo, cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de ordenanzas municipales u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso.

5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4).

Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble”.

2.8.16.12.- DEDUCCIÓN DE LOS CÓNYUGES O CONVIVIENTES.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala esta deducción en el Art. 30.- Deducciones de los cónyuges o convivientes.- *“Las deducciones efectuadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y que tengan relación directa con los ingresos de la sociedad conyugal o de bienes, serán imputables a la actividad común y el*

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



ingreso neto así como las retenciones, se distribuirá entre los cónyuges en partes iguales”.

COMENTARIO.

Esta deducción tiene lógica, en razón de la sociedad conyugal que surge como consecuencia del matrimonio e igual consideración tiene el legislador respecto de lo que a calificado como sociedad de hecho, por lo tanto se ajusta a la normativa legal la deducción que por gananciales tiene cada cónyuge o conviviente en la actividad que en común realizan.

2.9. GASTOS NO DEDUCIBLES.

Constan señalados en el Art. 32 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, detalla:

“No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos:

1. Las cantidades destinadas a sufragar gastos personales del contribuyente y su familia, que sobrepasen los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y el presente Reglamento.

2. Las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y reservas de cualquier naturaleza que excedan de los límites permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento o de los autorizados por el Servicio de Rentas Internas.

3. Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados para la generación de rentas gravadas.

4. La pérdida o destrucción de joyas, colecciones artísticas y otros bienes de uso personal del contribuyente.

5. Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no está permitida por la Ley de Régimen Tributario Interno.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

6. *Las multas por infracciones, recargos e intereses por mora tributaria o por obligaciones con los institutos de seguridad social y las multas impuestas por autoridad pública.*

7. *Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.*

8. *Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención.*

9. *Los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido”.*

REEMBOLSO DE GASTOS

El Art. 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala: *“No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento”.*

“Los intermediarios efectuarán la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta y del IVA cuando corresponda”.

“Para los intermediarios, los gastos efectuados para reembolso no constituyen gastos propios ni el reembolso constituye ingreso propio; para el reembolsante el gasto es deducible y el IVA pagado constituye crédito tributario”.

“Para obtener el reembolso el intermediario deberá emitir una factura por el reembolso de gastos, en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Esta factura por el reembolso no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA. En el caso de que el intermediario del reembolso sea un empleado en relación de dependencia del reembolsante, éste podrá emitir una la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en sustitución de la factura por el reembolso”.

2.10. COMPARACION ENTRE LAS DEDUCCIONES DEL 2004 RESPECTO A LAS FIJADAS EN DICIEMBRE DE 2007.

- En la normativa expedida en diciembre de 2008 la amortización de las pérdidas que hasta antes de la reforma era exclusiva a las sociedades, se amplía su tratamiento a las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad
- En las reformas introducidas en diciembre de 2008 se agrega un requisito fundamental para justificar los costos y gastos imputables al ingreso, que no constaba anteriormente, que éstos se encuentran debidamente respaldados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos del reglamento, consideramos que esta reforma tiene por objeto el formalizar y controlar en mejor forma los costos y gastos que incurren los contribuyentes.
- Gastos de viaje sin límite para las sociedades nuevas, es una violación del principio de igualdad, puesto que existe un tratamiento diferente a las sociedades nuevas, de las mismas sociedades así como respecto a los demás contribuyentes, las que pueden deducirse la totalidad de los gastos de viaje durante dos años. Por qué no aplicar esta deducción a las personas naturales que inician con su actividad económica, o por qué no eliminar estas restricciones que afectan la libre contratación por parte de los diferentes sujetos pasivos, puesto que, todo gasto tiene un fin que es el de obtener un beneficio ulterior en la actividad económica a la que se dedica el sujeto.
- En las reformas tributarias de 2008, en relación con la normativa anterior, se da un tratamiento riguroso al arrendamiento mercantil para que se constituya como gastos deducible del impuesto a la renta, lo que acontece esencialmente en el reglamento.



- Gastos personales se establece como deducción del impuesto a la renta para las personas naturales, fija límites que deben ser analizados. Consideramos que si se tributa sobre la renta global, debería también permitirse a las personas naturales las deducciones por gastos personales sin límites, en razón de que al plasmarse en la Constitución la garantía a una vida digna, ello debe estar tutelado también en la normativa tributaria.
- Si se tributa sobre la renta global, por equidad debería deducirse todos los gastos que soporte el sujeto pasivo, en función de la garantía constitucional del derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (ocio, deporte, etc.), una vez superado todas estas necesidades sociales, el sujeto pasivo estaría capacitado en tributar.
- Los costes de un sujeto pasivo tiene como propósito maximizar los beneficios, por lo que tomará todos los correctivos necesarios para minimizar los costes de producción de sus bienes y servicios.

Para finalizar nos permitimos citar parte de la Teoría de Keynes: “La reducción del salario no bastará porque, aunque disminuyan los costos de las empresas, también disminuirá el poder adquisitivo de los trabajadores, de forma que las empresas venderán menos. Por lo tanto, la alta tasa de desempleo se debe a que la demanda (y por tanto el gasto) es muy reducida. Sólo la actuación del Gobierno, al reducir los impuestos o aumentar el gasto público, podrá conseguir que la economía vuelva a una posición de pleno empleo. En definitiva, los gobernantes tienen que garantizar una demanda suficiente en la economía para crear y mantener el pleno empleo, pero no debe ser excesiva para evitar que aumente la inflación”.⁶⁸

⁶⁸ Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation.



CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA.

3.1. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA.

En todo tributo, cuando se produce el hecho generador, en ese momento nace la obligación tributaria. En los tributos fijos la ley indica además la cantidad que se debe pagar. En los tributos variables se fija en función de dos elementos: La base y el tipo de gravamen, aplicando a la base el tipo correspondiente se determina la cuota tributaria.⁶⁹

AMATUCCI define a la base imponible: “como la dimensión o magnitud de un elemento del presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa. Este doctrinario cita el siguiente ejemplo: el legislador prescribe que percibir una renta anual superior a cierta cifra es un índice de capacidad contributiva. Quienes perciben una renta igual o superior realizan el hecho imponible y pueden, a juicio del legislador pagar el tributo. Tiene capacidad económica absoluta. Pero su capacidad económica relativa, la medida de su capacidad, la dará el montante de su renta (base imponible). Cuando más elevada sea ésta, mayor será su capacidad y más tendrá que pagar como tributo”.⁷⁰

Como corolario de lo establecido por el doctrinario Amatucci si la base imponible es la dimensión o magnitud de un elemento integrante del hecho imponible y el tributo guarda íntima relación con la base imponible, en caso de no haber base imponible, no hay cuota y tampoco nace la obligación tributaria. La dimensión sirva para medir la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

⁶⁹ AMATUCCI, Andrea. Op. Cit. Pág. 53

⁷⁰ AMATUCCI, Andrea. Op. Cit. Pág. 53



El tratadista Amatucci sobre la renta expone el siguiente ejemplo: “En el impuesto sobre la renta de las personas físicas el hecho imponible es la obtención, por el sujeto pasivo, de la renta gravada por este impuesto. El objeto del tributo es la renta gravada, y la base imponible es el montante de dicha renta”⁷¹.

Comenta AMATUCCI, que la base imponible se subdivide en: bases imponibles expresadas en dinero y bases imponibles no expresadas en dinero, las primeras son más frecuentes y normales como acontece en impuestos sobre la renta; y, las segundas se utiliza en los impuestos que gravan el ejercicio de actividades comerciales e industriales, en los impuestos especiales sobre el alcohol, tabaco por ejemplo, y en los impuestos aduaneros.⁷²

Sobre la base imponible, el doctrinario GIULIANI FONROUGE, dice: “A los efectos de la determinación impositiva, la ley considera tres etapas a saber: *Ganancia bruta*, que corresponde a los ingresos alcanzados por el gravamen, netos del costos de las mercancías vendidas, *la ganancia neta*, que se establece al restar de aquella los gastos admitidos por la ley; y *la ganancia imponible*, que es la resultante una vez deducidos el mínimo no imponible y las cargas de familia”.⁷³

EDUARDO CUSGÜEN, sobre la base gravable del impuesto la define en los siguientes términos: “Magnitud del hecho generador que se grava con el impuesto. Mide el incremento del patrimonio. Hay dos formas de determinación de la base gravable: La ordinaria y la extraordinaria. La depuración ordinaria y la comparación de patrimonios respectivamente. La determinación ordinaria comprende dos ejercicios, la depuración normal y la renta presuntiva. Esta determinación de la base gravable es la regla general y las realiza el

⁷¹ AMATUCCI, Andrea. Op. Cit. Pág. 53

⁷² AMATUCCI, Andrea. Op. Cit. Pág. 54

⁷³ GIULIANI FONROUGE, Carlos. Op. Cit. Pág.913



contribuyente declarante. La determinación extraordinaria es la comparación de patrimonios. La realiza la Administración Tributaria.⁷⁴

Sobre el procedimiento de depuración ordinaria, el autor antes citado EDUARDO CUSGÜEN, quien analiza la legislación tributaria vigente en Colombia, al referirse al procedimiento de depuración ordinaria plantea el siguiente esquema:

a.- Parte de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que incrementen el patrimonio. Al total de ingresos se resta los ingresos no constitutivos de renta. De esta forma se determinan los ingresos netos y los concibe como los que efectivamente se recibieron, para el propósito del impuesto. Pero para obtener el ingreso se requiere de un esfuerzo, el costo. La utilidad de una persona en una operación es el precio de venta menos su costo. El que vende el producto transformado aplica el mismo principio.

b.- **Costo.**- Cita el autor mencionado que el costo es el valor de todas las erogaciones en la producción de bienes: No solo la materia prima, sino también la fuerza de trabajo que se incorpora (mano de obra).

c.- **Renta Bruta.** CUSGÜEN dice: Es el resultado de los ingresos netos menos los costos. $\text{Ingresos netos (-) Costos} = \text{Renta Bruta}$.

Pero también, hay gastos adicionales. A la renta bruta se le restan los gastos o simplemente deducciones y da como resultado la renta líquida, que es lo que más se parece a una utilidad comercial. El gasto es aquel que no queda incorporado en el producto. Ej. Publicidad, mercadeo. Es necesario el gasto para producir el ingreso. No todos los gastos son deducciones. Para que un gasto sea deducible debe cumplir con sus características o condiciones:

⁷⁴ CUSGÜEN OLARTE, Eduardo. Op. Cit. Pág. 44



1. Ser necesario para la obtención de la renta
2. Ser proporcionado a la renta misma
3. Haberse realizado dentro del periodo respectivo. Es decir el año calendario, el periodo gravable.
4. Que se pueda justificar con un criterio comercial.

d.- Renta líquida.- CUSGÜEN la explica de la siguiente forma: “Es la que más se parece a una utilidad comercial. La renta líquida en principio, es la base gravable. La depuración ordinaria, normal, si es continua: hay renta que por política tributaria deben excluirse”.

e.- Rentas exentas.- CUSGÜEN, sobre este tipo de renta explica: Son las que deben excluirse de la renta líquida por política tributaria. Son mecanismos de estímulo tributario. Una vez se restan de la renta líquida se halla la renta líquida gravable.⁷⁵

Nuestra legislación tributaria a fin de determinar la base imponible es muy semejante a la colombiana, por lo tanto considerase lo explicado por Cusguen a fin de explicar ciertos términos indispensables para nuestro estudio.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO DE DICIEMBRE DE 2007

Sobre el tema que estamos revisando, consideramos importante revisar los Apuntes de la Especialización en Tributación Marzo 2007 del distinguido profesor

⁷⁵ CUSGÜEN OLARTE, Eduardo. Obra citada. Pág. 45



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CARLOS VELASCO GARCES. El referido profesor, expone que para llegar a la base imponible debemos realizar las siguientes operaciones

BASE IMPONIBLE	
Suma (+)	Todos los ingresos ordinarios o extraordinarios
Restar (-)	Exenciones
Resultado (=)	Ingreso líquido
Restar (-)	Deducciones
Resultado (=)	Base imponible.

Para establecer la base imponible según el cuadro señalado previamente aquellos sujetos obligados hacerlo, debe realizarse la Conciliación Tributaria en la forma que determina el Reglamento.

3.2.1. CONCILIACION TRIBUTARIA

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, detalla la conciliación tributaria y las operaciones a cumplir para establecer utilidad o pérdida, lo que consta descrito en el Art. 42 de la mencionada norma.

Art. 42.- Conciliación tributaria.- *“Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones”:*

“1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

2. Se restará el valor total de los dividendos percibidos de otras sociedades y de otros ingresos exentos o no gravados.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior. Art. 32 del Reglamento.

4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.

5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.

6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.

8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.

9. Se restará el incremento neto de empleos.- A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos”:

“Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador o de sus partes relacionadas en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio”.

“Incremento neto de empleos: Diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa”.

“En ambos casos se refiere al período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior”.

“Valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley: Es igual a la sumatoria de las remuneraciones y beneficios de ley sobre los que se aporte al



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados a los empleados nuevos, dividido para el número de empleados nuevos”.

“Gasto de nómina: remuneraciones y beneficios de ley percibidos por lo trabajadores en un periodo dado”.

“Valor a deducir para el caso de empleos nuevos: Es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan”.

“10. Se restará el pago a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad.- El valor a deducir para el caso de pagos a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, corresponde al resultado de multiplicar el valor promedio de remuneraciones y beneficios sociales de estos trabajadores sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el 150%. Este beneficio será aplicable para el caso de trabajadores discapacitados existentes y nuevos, durante el tiempo que dure la relación laboral”.

“En el caso de trabajadores nuevos y que sean discapacitados o tengan cónyuge o hijos con discapacidad, el empleador podrá hacer uso únicamente del beneficio establecido en el párrafo precedente”.

“11. Los gastos personales en el caso de personas naturales”.

“El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable”.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



“Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa”.

COMENTARIO

Al momento de realizar la conciliación tributaria y según la reforma introducida en diciembre de 2007, se establece como requisito fundamental para deducirse los costos y gastos, que éstos cumplan la forma determinada en el reglamento.

Consideramos que si el propósito de la reforma es incentivar la creación de nuevos puestos de trabajo, la modificación introducida referente a la deducción por incremento neto de empleos debería ampliarse a todo el tiempo, a fin de que el contribuyente de cualquier tipo se vea motivado en contratar nuevo personal y con ello disminuir el subempleo y desempleo existente en el país.

Sería interesante que se articule reforma legal a fin de que promueva la contratación de aquellas personas que se encuentran en la tercera edad, en razón de que se encuentran limitados para la obtención de créditos en las instituciones financieras por carecer de ingresos.

3.2.2. RENTAS NETAS.

Renta bruta: Son los ingresos que percibe un contribuyente-empresa, descontado el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para su obtención.

Renta Neta: Es el resultante de la sumatoria de todas las rentas gravadas menos los gastos necesarios para obtenerlas y las deducciones admitidas por la ley.



3.2.2.1. RENTA NETA DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno señala cual es la renta neta de la actividad profesional en el Art. 44.- *“La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos gravados menos las deducciones de los gastos que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento”.*

“Se considera actividad profesional a la efectuada por personas naturales que hayan obtenido título profesional reconocido por el CONESUP. La actividad profesional desarrollada deberá estar directamente relacionada con el título profesional obtenido”.

Según la norma reglamentaria considera actividad profesional aquella que se la realiza con título profesional reconocido por el CONESUP. Planteamos el siguiente interrogante que acontece con frecuencia. Qué sucede con aquellos profesionales que han obtenido su título en el exterior y no existe universidad en el país que lo homologue y por ende el título no se encuentra reconocido por el CONESUP?. Cómo registra sus ingresos al momento de realizar su declaración tributaria?. Consideramos que debería reformarse esta norma reglamentaria exigiendo únicamente el título profesional del contribuyente. Para la recaudación de tributos, el registro o no del título, no es de interés tributario, puesto que ese profesional tiene derecho al trabajo, libertad consagrada en la Constitución.

3.2.2.2. RENTA PROVENIENTE DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES URBANOS.

Para determinar la renta imponible de aquellos ingresos que surgen del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos se considerarán los siguientes aspectos: Avalúo del predio, ingresos por concepto de arrendamiento brutos anuales; y deducciones referentes a: Intereses por préstamos para adquirir, reparar o ampliar el inmueble; la depreciación en el porcentaje establecido en el



Reglamento esto es, el 5%; mantenimiento equivalente al 1% sobre el avalúo y los impuestos cancelados que le permitan obtener los ingresos gravados. Art. 29 del Reglamento.

La diferencia entre los ingresos por arrendamiento anual menos las deducciones constituye la base imponible. El Dr. Carlos Velasco califica a este tipo de renta, como renta proveniente del trabajo y capital.

3.2.2.3. RENTA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Constituye la renta obtenida por los pequeños comerciantes no obligados a llevar contabilidad. La utilidad o pérdida se determina por la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos anuales que incluyen las adquisiciones de mercadería. Al resultado positivo o utilidad se debe descontar el 15% de participación a trabajadores para obtener la renta imponible. Carlos Velasco considera a este tipo de renta, como rentas del trabajo y capital.⁷⁶

COMENTARIO

Por el sistema de renta global que sobre el impuesto a la renta recoge nuestra normativa tributaria, la sumatoria de todas las rentas netas según las consideraciones realizadas sean sólo del trabajo, o provengan del trabajo y capital, o dichos ingresos sean fruto de renta de capital como son los rendimientos financieros, van a dar lugar a la base imponible del contribuyente.

3.2.3. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La base imponible del impuesto a la renta, esto es, aquella dimensión o magnitud de un elemento integrante del hecho imponible, que en el presente caso

⁷⁶ VELASCO GARCES, Carlos. Op. Cit.



mide la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo, está determinada en nuestra ley tributaria.

Según la normativa tributaria en el Art. 16 de la ley, dice.- *“En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos”*.

De conformidad con el precepto legal antes mencionado, se desprende que se grava la RENTA siguiendo el criterio teórico de RENTA INCREMENTO PATRIMONIAL y a fin de determinar la base imponible del impuesto a la renta toma el sistema de renta global al encontrarse gravada la totalidad de la renta del contribuyente sea proveniente de ingreso ordinario o extraordinario, es necesario manifestar que existe casos puntuales, en el que se adopta el sistema cedular, ya analizado en el capítulo anterior.

3.2.3.1. BASE IMPONIBLE DE LOS INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Art. 17, señala: *“La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía”*.

“Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto”.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



“Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores”.

“La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sobre la base imponible determina lo siguiente. Art. 43 señala: *“Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos”.*

“Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos”.

“Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo”.

“Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto”.

COMENTARIO.

Los trabajadores públicos o privados son aquellos que siempre tributan, puesto que a éstos el empleador directamente y en proporción a sus ingresos

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



gravados procede a retener el impuesto a la renta que corresponda, quedándoles la única posibilidad de la deducción por gastos personales

3.2.3.2. BASE IMPONIBLE PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y PARA PERSONAS DISCAPACITADAS.

Para determinar la base imponible de las personas de la tercera edad, del total de sus ingresos se deberá deducir en dos veces la fracción básica desgravada y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento. Art. 45 del Reglamento. En definitiva las personas de la tercera edad tienen a su favor tres fracciones básicas desgravadas

Para las personas discapacitadas se regula de la siguiente manera la base imponible: Para determinar la base imponible de las personas discapacitadas, del total de sus ingresos se deberá deducir en tres veces la fracción básica desgravada y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento. Art. 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

COMENTARIO.

Por diferencias reales se totalmente justificable este tratamiento diferenciado que hace el legislador estableciendo estas categorías de personas de la tercera edad y personas discapacitadas, a quienes el legislador regula de manera distinta a los demás, estableciendo mayores bases desgravadas.

3.2.3.3. BASE IMPONIBLE PARA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.

Base imponible en caso de determinación presuntiva.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

participación en las utilidades. Art. 18 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La Ley establece ciertas presunciones de renta que citamos a continuación:

EMPRESAS DE CONSTRUCCION.-

El Art. 28 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, norma los ingresos de las empresas de construcción y en el inciso segundo señala: *“Cuando las empresas no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicará la siguiente norma”:*

“En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato”.

“Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo”.

INGRESOS DE LA ACTIVIDAD DE URBANIZACIÓN, LOTIZACIÓN Y SIMILARES.

El Art. 29 de la Ley Tributaria considera: *“Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad”.*

“Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio”.



“El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos, será considerado crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley”.

3.3. LAS TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES CON RELACIÓN AL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE IGUALDAD FIJADAS EN LA LEY PUBLICADA EN EL R.O. 242-3S, 29-XII-2007.

3.3.1. PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.

Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la tabla de ingresos y que se encuentra establecida en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Impuesto a la Renta 2008

Impuesto a la Renta 2008			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente
-	7850	-	0%
7850	10000	-	5%
10000	12500	108	10%
12500	15000	358	12%
15000	30000	658	15%
30000	45000	2,908	20%
45000	60000	5,908	25%
60000	80000	9,658	30%
80000	En adelante	15,658	35%



Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

3.3.2. PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES

Los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del veinte y cinco por ciento (25%) sobre la totalidad del ingreso percibido así establece el Art. 36 literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

COMENTARIO.

A nuestro parecer, esta regulación del impuesto a la renta es totalmente discriminatoria que rompe el principio de igualdad que consagra la constitución, que no admite ningún tipo de consideración especial y que el caso que analizamos hace referencia a la residencia. Si reside en el país por un tiempo de seis meses un día se le aplicará la tarifa progresiva del Art. 36 literal a), pero si reside por un tiempo inferior a los seis meses, deberá satisfacer la tarifa única del impuesto a la renta del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido y será sometido a retención en la fuente por la totalidad del impuesto. Quien efectúe dichos pagos o acreditaciones, deberá emitir la respectiva liquidación de compra y de prestación de servicios.

Es evidente la discriminación que consta en el precepto legal, por asuntos de residencia.

3.3.3. ORGANIZADORES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES, CON EXCEPCIÓN DE LOS ORGANIZADOS POR



PARTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL Y FE Y ALEGRÍA

Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto. Art. 36 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

COMENTARIO.

Esta norma también es discriminatoria, concede un tratamiento especial a las loterías organizadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, pero por el contrario otras rifas y loterías organizadas por otros entes deberán someterse a la tarifa discriminatoria fijada en la normativa legal antes mencionada.

3.3.4. INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS Y LEGADOS.

Art. 36 literal d) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dice:
“Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla”:



Impuesto a la Renta 2008			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente
-	50,000	-	0%
50,000	100,000	-	5%
100,000	200,000	2,500	10%
200,000	300,000	12,500	15%
300,000	400,000	27,500	20%
400,000	500,000	47,500	25%
500,000	600,000	72,500	30%
600,000	En adelante	102,500	35%

“Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente”.

“En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad”.

“En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación. La exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente”.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador”.

“Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, para los efectos impositivos de los que trata esta norma, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa”.

“Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto”. Art. 36 literal d) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

COMENTARIO.

El impuesto a la renta a las herencias y donaciones establecido en las reformas de diciembre de 2007 contiene a diferencia de la normativa anterior, una tabla progresiva del impuesto a la renta a estos ingresos producto de herencias o donaciones, mientras que en la normativa anterior contenía una tarifa fija.

A pesar de ello continúa sujetándose al sistema cedular puesto que estos ingresos no son parte de la renta global y contiene deducciones específicas.

3.3.5. TARIFA DEL IMPUESTO PARA SOCIEDADES.

El Art. 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala: *“Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y cinco (25%) sobre su base imponible”.*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión”.

“Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de esta Ley”.

“Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas, no estarán sujetas a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta”.

COMENTARIO.

Las reformas tributarias introducidas en diciembre de 2007, fueron expedidas antes de la Constitución del Ecuador vigente, es por tanto que consideramos necesaria que al señalarse en el Art. 300 de la Carta Magna que el régimen tributario se regirá entre otros, por el principio de progresividad, ello implica que la tarifa va en aumento conforme la base imponible se incrementa, lo que no acontece con la tarifa fija, por lo tanto amerita una modificación para que la normativa tributaria este acorde con la norma constitucional, en virtud del principio de la supremacía constitucional.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



CREDITO TRIBUTARIO PARA SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.

El Art. 38 la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece: *“El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador”.*

COMENTARIO.

Esta norma tributaria señala el crédito tributario que pueden hacer uso esas sociedades extrajeras o personas naturales no residentes, en el país de su domicilio. La razón está dada en que la renta en el país se rige por los principios de la fuente y del domicilio.

INGRESOS REMESADOS AL EXTERIOR.-

Art. 39 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno regula los Ingresos remesados al exterior: *“Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente”.*

“Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable”.

“El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente”.



3.4. COMPARACION DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA FIJADAS EN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO DE 2007, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA ANTERIOR.

Impuesto a la Renta 2007

Impuesto a la Renta 2007				Impuesto a la renta 2008			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuest o Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente	Fracción Básica	Exceso hasta	Impuest o Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente
-	7850	-	0%	-	7850	-	0%
7850	15.700	-	5%	7850	10000	-	5%
15.700	31400	393	10%	10000	12500	108	10%
31400	47100	1963	15%	12500	15000	358	12%
47100	62800	4318	20%	15000	30000	658	15%
62800	en adelante	7458	25%	30000	45000	2,908	20%
				45000	60000	5,908	25%
				60000	80000	9,658	30%
				80000	En adelante	15,658	35%

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



3.4.1. COMPARACION.

1. La fracción básica desgravada vigente en 2007 y en la reforma de diciembre de 2007, se mantiene la misma esto es \$ 7850, incumpliendo el ajuste anual.
2. Los rangos determinados en la reforma de diciembre de 2007, en los primeros cuatro parámetros, es más reducida si la comparamos con aquellos establecidos antes de la reforma, conforme explicamos en los cuadros siguientes.
3. En la tabla vigente antes de la reforma de diciembre de 2007, los rangos establecidos entre Exceso hasta respecto a fracción básica, guardan diferencia generalizada de 15.000 dólares americanos, con excepción del segundo rango.

A continuación presentamos un cuadro que lo explica:

CUADRO No. 4

**Tabla del Impuesto a la Renta 2007
Diferencia entre exceso y fracción básica**

Tabla Impuesto a la renta de 2007	Fracción Básica	Diferencia
7850	0	7850
15700	7850	7850
31400	15700	15700
47100	31400	15700
62800	47100	15700
Indefinida	62800	Sin diferencia

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



4. En la reforma establecida en diciembre de 2007, los rangos establecidos desde fracción básica respecto a Exceso hasta, se acortan, fundamentalmente en los cuatro primeros.

A continuación presentamos cuadro que explica las diferencias entre los rangos que nos interesan:

CUADRO No. 5

**Tabla del Impuesto a la Renta 2008
Diferencia entre exceso y fracción básica
Ley de Diciembre de 2007.**

Tabla de 2008 (Ley dic. 2007)		
Exceso Hasta	Fracción Básica	Diferencia
7850	0	7850
10000	7850	2150
12500	10000	2500
15000	12500	2500
30000	15000	15000
45000	30000	15000
60000	45000	15000
80000	60000	20000
Indefinida	80000	Sin diferencia

- 5.- La tarifa que consta en la reforma de diciembre de 2007, genera mayor gravamen que lo establecido anteriormente, la tarifa en los últimos tres rangos



UNIVERSIDAD DE CUENCA

es del 25%, 30% y 35%; en la tabla anterior, sus tres últimos rangos eran del 15%, 20% y 25%.

A criterio de algunos doctrinarios como consta en el capítulo I de esta tesis, la tarifa que excede del 30% ha sido considerada por la jurisprudencia argentina como exagerada.

6.- Por lo anteriormente expuesto la tabla de diciembre de 2007 es más gravosa que la anterior.

Conforme se demuestra con el siguiente caso con datos reales, realizado una comparación de las dos tablas vigentes la primera para el año 2007 y la segunda para el 2008, son comparadas.

Liquidación de Renta tabla 2007

Liquidación Renta tabla 2008

Reforma Dic. 2007

Contribuyente xxx		Contribuyente xxx	
Utilidad gravable	12863,97	Utilidad gravable	12863,97
Renta global base imponible	12863,97	Deducción educación	182,00
(-) Frac. Básica	7850,00	Renta global base imponible	12681,97
	5013,97	(-) Frac. Básica	12500,00
Exceso	x5%		181,97 x
	250,70	Exceso	12%
(+) Imp. Frac. Básica	0		21,84
Impuesto Renta Causado	250,70	(+) Imp. Frac. Básica	358,00
(-) Crédito Tributario retenciones	51,93	Impuesto Renta Causado	379,84
IMPUESTO A RENTA A PAGAR	198,77	(-) Crédito Tributario retenciones	51,93
		IMPUESTO A RENTA A PAGAR	327,91



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Del análisis y comparación de las dos tablas del impuesto a la renta en el caso materia de estudio se desprende, que la reformada en diciembre de 2007 contiene mayor gravamen que la anterior, en el caso tomando en consideración los mismos ingresos el impuesto a la renta a pagar en el 2008, resulta ser el 64% más que en el ejercicio impositivo anterior. Nos preguntamos si en un año, la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ha incrementado en dicho porcentaje.

7. De igual forma y a partir de la llamada Ley de equidad tributaria, se mantiene la tendencia de que los rangos establecidos desde fracción básica respecto a Exceso hasta en la tabla vigente del año 2010, se acortan, en los cuatro primeros. A continuación presentamos un cuadro que lo explica:

CUADRO No. 6

**Tabla del Impuesto a la Renta 2010
Diferencia entre exceso y fracción básica**

Tabla 2010			
Exceso hasta	Fracción Básica	Diferencia	Tarifa
8910	0	8910	0%
11350	8910	2440	5%
14190	11350	2840	10%
17030	14190	2840	12%
34060	17030	17030	15%
51080	34060	17020	20%
68110	51080	17030	25%
90810	68110	22700	30%
Indefinida	90810	Sin diferencia	35%

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



3.5. PORCENTAJE DE PAGO EN LA TABLA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE DICIEMBRE DE 2007.

Presentamos a consideración los siguientes casos hipotéticos

Caso 1	Ingresos B. IMPON.	35000			
	Frac. Básica	30000			
	Exceso	5000	x	Tarifa 20%	1000
			Sumar	Imp.Frac. Básica	2908
				Imp. a la Renta	3908
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	3908	11,17	11,17%		
Caso 2	Ingresos B. IMPON.	8000			
	Frac. Básica	7850			
	Exceso	150	x	Tarifa 5%	7,5
			Sumar	Imp.Frac. Básica	0
				Imp. a la Renta	7,5
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	7,5	0,09	1%		

Caso 3	Ingresos B. IMPON.	14000			
	Frac. Básica	12500			
	Exceso	1500	x	Tarifa 12%	180
			Sumar	Imp.Frac. Básica	358
				Imp. a la Renta	538
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	538	3,84	3,84%		

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Caso 4	Ingresos B. IMPON.	55000			
	Frac. Básica	45000			
	Exceso	10000	x	Tarifa 25%	2500
			Sumar	Imp.Frac. Básica	5908
				Imp. a la Renta	8408
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	8408	15,29	15,29%		

Caso 5	Ingresos B. IMPON.	78000			
	Frac. Básica	60000			
	Exceso	18000	x	Tarifa 30%	5400
			Sumar	Imp.Frac. Básica	9658
				Imp. a la Renta	15058
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	15058	19,31	19,31%		

Caso 6	Ingresos B. IMPON.	79500			
	Frac. Básica	60000			
	Exceso	19500	x	Tarifa 30%	5850
			Sumar	Imp.Frac. Básica	9658
				Imp. a la Renta	15508
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	15508	19,51	19,51%		

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Caso 7	Ingresos B. IMPON.	195000			
	Frac. Básica	80000			
	Exceso	115000	x	Tarifa 35%	40250
			Sumar	Imp.Frac. Básica	15658
				Imp. a la Renta	55908
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	55908	28,67	28,67%		

Caso 8	Ingresos B. IMPON.	1000000			
	Frac. Básica	80000			
	Exceso	920000	x	Tarifa 35%	322000
			Sumar	Imp.Frac. Básica	15658
				Imp. a la Renta	337658
Porcentaje de pago					
	Imp. A la Renta	dividido	Base imponible	x 100	igual Porcentaje de pago
	337658	33,77	33,77%		

3.5.1. LA PROGRESIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA TABLA DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La Constitución de la Republica del Ecuador, publicada luego de la ley denominada de equidad tributaria del Ecuador, en el **Art. 300 establece.-** “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

De la carta magna antes citada, que por la jerarquía se encuentra sobre cualquier otra norma, se establece que el régimen tributario está regido entre otros principios, por el de progresividad.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.- Podemos entender por el principio de progresividad como aquel en virtud del cual la tarifa va aumentando conforme la base imponible –manifestación de riqueza-, va en aumento. “Tipo de gravamen más elevado a medida que la cuantía de la base del tributo es más alto”. Así concibe CALVO a este principio.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- “Siempre el gravamen producido por el tributo guarda la misma proporcionalidad respecto al monto sobre el que se cobra el tributo. Misma tarifa que paga en proporción a la capacidad contributiva, quien más tiene, más paga”.⁷⁷

De lo expuesto la tarifa única del impuesto a la renta para las sociedades prevista en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no es progresiva, sino únicamente proporcional, de esta forma contraviene lo que señala la Constitución vigente en el Art. 300, que rige entre otros, el principio de la progresividad, por lo tanto, esta forma de determinar el impuesto para las sociedades se opone al mandato constitucional, aun más, siendo el impuesto a la renta un impuesto directo.

Por el contrario la tabla del impuesto a la renta que consta en el Art. 36 ibídem participa de los dos principios, es progresivo en lo vertical de la tabla al ser progresiva y en aumento la tarifa; pero es proporcional horizontalmente dentro de cada categoría o rango, misma tarifa que paga en proporción a la capacidad contributiva, quien más tiene, más paga.

⁷⁷ TORRES, Tiberio. Apuntes clase Maestría Derecho Tributario. Cuenca 2009.



La tabla del impuesto a la renta del Art. 36 al ser progresiva y sujeta a la Constitución, también debería ser aplicable a las sociedades, a las que no cabe aplicarle exclusivamente una tarifa proporcional.

3.6. PROPUESTA DE TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A TODOS LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES O SOCIEDADES.

Por lo expuesto en el punto anterior, nos permitimos proponer esta tabla a ser aplicable a los contribuyentes, para lo cual se han considerado ciertos parámetros tales como: La propuesta del ejecutivo del salario digno, la canasta familiar básica y el índice de inflación anual publicado por el Banco Central del Ecuador.

Impuesto a la Renta 2011			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente
-	12000	-	0%
12000	27.000	-	5%
27.000	42.000	750	10%
42000	57.000	2250	15%
57000	72.000	4500	20%
72000	87000	7500	25%
87000	En adelante	11250	30%

Cada año deberán revisarse los rangos según la canasta básica, el salario digno o la remuneración mínima básica unificada y el índice de inflación que reporte el Banco Central.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



Finalizamos el planteamiento con el comentario de García Vizcaíno, sobre los efectos económicos del impuesto a las ganancias, entre otros manifiesta: “exagerada la progresividad (las altas alícuotas influyen para que los contribuyentes afectados por ellas aumenten desaprensivamente sus gastos y sus costos, y el gasto deducible es soportado, en definitiva, en la proporción correspondiente, por el Estado); no son razonables los exiguos montos de las deducciones personales”.⁷⁸

3.7. VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.

Comenta la tratadista CATALINA GARCIA VIZCAINO, que del análisis de la legislación comparada surge que existen varios sistemas para gravar a las sociedades de capital: imposición exclusiva a la sociedad, gravar exclusivamente a los accionistas, o gravar a ambos (sociedad y accionistas) según sus capacidades contributivas.⁷⁹ , con este comentario nos permitimos validar esta tabla progresiva aplicable para personas naturales y sociedades, recogiendo la progresividad como mandato constitucional.

Utilizando el método de expertos se ha validado la propuesta conforme se desprende de las entrevistas efectuadas a diferentes profesionales del derecho tributario. De las que se desprende que el principio de igualdad tributaria debe estar respetado entre otras normas, por la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los entrevistados coinciden en su mayoría que si se aplicara el impuesto progresivo habría más justicia para las empresas pequeñas. Exponen algunos entrevistados que al aplicar un solo impuesto se podría caer en el hecho de que, si se grava con el 25% a todos, los más pobres padecerían el impacto del impuesto elevado, por lo que debe estudiarse un nuevo sistema tarifario.

⁷⁸ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 9.

⁷⁹ GARCIA VIZCAINO, Catalina. Op. Cit. Pág. 92



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Otro entrevistado, concluyen señalando que la tarifa progresiva para personas naturales que establece la ley, fue y es una forma de garantizarles una renta desgravada más lo que constituyen los gastos personales como deducibles, es el inicio de una nueva forma de tributación sobre rentas, que habiendo transitada de la renta “bruta” a la renta “neta”, camina a la tributación sobre renta “disponible”.

Lo que coinciden casi la totalidad de entrevistados es que el límite a los gastos personales es arbitrario y que no tutelan una realidad económica, al limitar la deducibilidad del gasto, sin embargo no limitan los costos inflacionarios que sufren todos los bienes y servicios en el tiempo. A los gastos personales debe dársele un tratamiento especial, pero técnico en la medida del alto costo de vida, la inflación y demás elementos que midan el costo real que por concepto de gasto personal puedan suscitarse.



CONCLUSIONES.

La culminación del presente trabajo nos ha servido para arribar a las siguientes conclusiones:

- Con la realización de esta tesis hemos obtenido todos y cada uno de los objetivos planteados al elaborar el diseño.
- Hemos llegado a establecer con claridad la fundamentación teórica del principio tributario de igualdad, que podríamos indicar que lo podemos concebir como la obligación que tienen los poderes públicos de gravar igual a los sujetos que se encuentran en una misma situación y desigualmente a los que están en situación diferentes.
- Se ha determinado en el transcurso de la tesis que el principio de igualdad tributaria incluye el de generalidad, capacidad económica y progresividad.
- Se ha establecido la existencia natural de desigualdades, lo que justifica la creación de categorías de contribuyentes sujetos a un tratamiento fiscal diferente, si concurren las siguientes circunstancias: Todos los contribuyentes comprendidos en una misma categoría deben tener idéntico tratamiento; la clasificación en diversas categorías debe fundarse en diferencias reales; la clasificación debe excluir cualquier discriminación arbitraria, injusta y hostil, dirigida hacia determinadas personas o categorías de personas; la diferencia debe implicar una justa igualdad a la luz de la equidad y la diferencia debe respetar la uniformidad y la generalidad del tributo.
- El tratamiento constitucional del principio de igualdad y los conceptos que sobre las personas trae la convención modelo de la OECD sobre la renta y sobre el patrimonio, para evitar la doble imposición.
- Se ha determinado lo esencial de la renta, el impuesto a la renta global, todas las deducciones establecidas en diciembre de 2007 en nuestro ordenamiento tributario y su comparación con las anteriores.
- Se ha concluido que existen ciertas discriminación referente a las deducciones y se ha justificado en el transcurso del presente trabajo, que son exiguos los montos de las deducciones personales.
- Se ha conceptualizado la base imponible, procediéndose a realizar su análisis jurídico.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- En el transcurso de la tesis se analizó la tarifa del impuesto a la renta señalada en la ley de diciembre de 2007 comparándola con la normativa anterior. De lo que se ha concluido que tanto los rangos cuanto la tarifa es más gravosa la establecida en diciembre de 2007, lo que puede ocasionar efectos económicos como la evasión.

- Finalmente mediante la realización de este trabajo hemos llegado a la conclusión del tratamiento discriminatorio y sin sustento real entre las personas naturales, personas naturales no residentes y sociedades, sobre la tarifa del impuesto a la renta, debiendo ser tratados con igualdad tributaria.



SUGERENCIAS.

- El respeto al principio de igualdad tributaria para llegar a una justicia tributaria; a la generalidad, más capacidad económica más progresividad garantiza una cierta justicia, lo que debe cumplirse y no quedar en simple postulado.
- La realización del presente trabajo investigativo sirva de base para la ejecución de otros que implique la continuación de éste, cuyo enfoque podría centrarse en una tabla ideal del impuesto a la renta que no afecte ni al fisco ni a los contribuyentes, sujeta al principio de igualdad tributaria.



BIBLIOGRAFIA

1. AMATUCCI, Andrea. Tratado de Derecho Tributario. Editorial Temis S.A. Bogotá 2001.
2. CALVO ORTEGA, RAFAEL. Curso de Derecho Financiero y Derecho Tributario. Volumen I. Edición 1971
3. CASAS, José Oswaldo. Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario en Argentina. Buenos Aires, 1992.
4. CUSGÜEN OLARTE, Eduardo. Manual de Derecho Tributario. Editorial Leyer. Quinta edición. 2003.
5. GARCIA VIZCAINO, Catalina. Derecho Tributario Tomo III. Ediciones Utqpaana. Buenos Aires 1997.
6. GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. Derecho Financiero. Volumen I. Ediciones Depalma - Buenos Aires. 1993.
7. JARACH, Dino. El hecho imponible. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1982
8. PEREZ DE AYALA, JOSÉ LUIS Y GONZALEZ, EUSEBIO. Curso de Derecho Tributario. Tomo I. Editoriales de Derecho Reunidas. San Sebastián. 1978.
9. SOLORZANO COTUA, Héctor. Cuentas Contables, www.monografias.com.
10. TORRES, Tiberio. Apuntes clase Maestría Derecho Tributario. Cuenca 2009.
11. UCKMAR, VÍCTOR. Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario
12. VELASCO GARCES, Carlos. Apuntes del módulo: Imposición interna. Incidencia Contable. Especialización en Tributación. Marzo 2007.
13. LZS Ediciones Contables y Afines - vidnes_30@hotmail.com
14. Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation
15. www.asficontri.com.ec. El plan contable de la empresa.
16. http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_material
17. Constitución Política de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2008.
18. Ley de Régimen Tributario Interno. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2007.
19. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2008.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

20. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2007.
21. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2008.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO UNO
CANASTA FAMILIAR BASICA
BASE: Noviembre de 1982 = 100

GOBIERNOS	MESES	AÑOS	COSTO CANASTA BASICA 1/ (dólares)	INGRESO FAMILIAR MENSUAL 2/ (dólares)	RESTRICCIÓN EN CONSUMO (costo-ingreso) (dólares)	RESTRICCIÓN (porcentual)
Roldós-Hurtado	Noviembre	1982	401.57	401.58	-0.02	0.0%
	Julio	1983	358.84	301.57	57.28	16.0%
León Febres Cordero	Enero	1984	197.30	174.36	22.94	11.6%
	Marzo	1985	189.90	172.36	17.54	9.2%
*	Enero	1986	203.58	186.99	16.59	8.1%
	Agosto	1986	183.53	170.32	13.21	7.2%
	Julio	1987	195.40	170.63	24.77	12.7%
	Junio	1988	128.26	91.12	37.14	29.0%
	Septiembre	1988	135.56	91.04	44.52	32.8%
	Mayo	1989	196.65	109.18	87.47	44.5%
	Noviembre	1989	188.37	104.89	83.48	44.3%
Rodrigo Borja	Octubre	1990	200.61	94.41	106.20	52.9%
	Noviembre	1990	205.12	93.32	111.80	54.5%
	diciembre	1990	209.62	92.93	116.69	55.7%
	Enero	1991	206.80	100.78	106.01	51.3%
	Febrero	1991	205.90	118.17	87.73	42.6%
	Marzo	1991	205.74	92.96	112.78	54.8%
	Abril	1991	207.09	90.91	116.18	56.1%
	Mayo	1991	200.89	84.70	116.19	57.8%
	Junio	1991	205.77	84.12	121.65	59.1%
	Julio	1991	210.88	84.17	126.72	60.1%
	Agosto	1991	217.57	84.75	132.82	61.0%
	Septiembre	1991	222.79	83.70	139.09	62.4%
	Octubre	1991	222.29	91.05	131.24	59.0%
	Noviembre	1991	221.00	88.43	132.57	60.0%
	Diciembre	1991	214.90	82.24	132.66	61.7%
	enero	1992	216.95	90.65	126.29	58.2%
	febrero	1992	223.05	90.02	133.03	59.6%
	marzo	1992	230.67	90.25	140.42	60.9%
	abril	1992	235.29	87.46	147.83	62.8%
	mayo	1992	232.91	83.36	149.55	64.2%
	junio	1992	235.46	81.28	154.19	65.5%
	julio	1992	236.66	79.14	157.52	66.6%
	agosto	1992	223.95	73.52	150.43	67.2%
	junio	1993	292.22	129.24	162.98	55.8%
	julio	1993	294.14	145.93	148.21	50.4%
	agosto	1993	295.73	144.48	151.25	51.1%
	septiembre	1993	301.73	144.95	156.79	52.0%
octubre	1993	309.87	147.64	162.23	52.4%	
noviembre	1993	310.00	145.44	164.57	53.1%	
diciembre	1993	306.71	142.78	163.93	53.4%	
enero	1994	315.97	162.89	153.08	48.4%	
febrero	1994	328.45	163.95	164.50	50.1%	
marzo	1994	330.87	159.88	170.99	51.7%	
abril	1994	333.13	156.93	176.20	52.9%	
mayo	1994	337.14	156.27	180.87	53.6%	
junio	1994	341.39	155.51	185.88	54.4%	
julio	1994	342.90	196.18	146.72	42.8%	
agosto	1994	341.44	192.52	148.92	43.6%	
septiembre	1994	343.64	190.67	152.96	44.5%	
octubre	1994	347.35	189.31	158.05	45.5%	
noviembre	1994	350.48	187.30	163.18	46.6%	
diciembre	1994	361.73	187.66	174.07	48.1%	
enero	1995	365.63	227.16	138.47	37.9%	
febrero	1995	372.64	226.75	145.89	39.2%	
marzo	1995	371.09	226.75	144.34	38.9%	
abril	1995	373.15	226.75	146.40	39.2%	
mayo	1995	376.02	226.75	149.28	39.7%	
junio	1995	370.93	226.75	144.18	38.9%	
julio	1995	369.54	222.09	147.45	39.9%	
agosto	1995	371.73	222.09	149.64	40.3%	
Sixto Durán Ballén	Noviembre	1982	401.57	401.58	-0.02	0.0%
	Julio	1983	358.84	301.57	57.28	16.0%
	Enero	1984	197.30	174.36	22.94	11.6%
	Marzo	1985	189.90	172.36	17.54	9.2%
	Enero	1986	203.58	186.99	16.59	8.1%
	Agosto	1986	183.53	170.32	13.21	7.2%
	Julio	1987	195.40	170.63	24.77	12.7%
	Junio	1988	128.26	91.12	37.14	29.0%
	Septiembre	1988	135.56	91.04	44.52	32.8%
	Mayo	1989	196.65	109.18	87.47	44.5%
	Noviembre	1989	188.37	104.89	83.48	44.3%
	Octubre	1990	200.61	94.41	106.20	52.9%
	Noviembre	1990	205.12	93.32	111.80	54.5%
	diciembre	1990	209.62	92.93	116.69	55.7%

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
CANASTA FAMILIAR BASICA
BASE: Noviembre de 1982 = 100

GOBIERNOS	MESES	AÑOS	COSTO	INGRESO	RESTRICCION	RESTRICCION
			CANASTA	FAMILIAR	EN CONSUMO	
			BASICA 1/ (dólares)	MENSUAL 2/ (dólares)	(costo-ingreso) (dólares)	(porcentual)
	septiembre	1995	378.17	222.93	155.24	41.1%
	octubre	1995	380.39	222.93	157.46	41.4%
	noviembre	1995	369.53	222.93	146.60	39.7%
	diciembre	1995	361.22	222.93	138.30	38.3%
	Enero	1996	370.63	249.88	120.75	32.6%
	Febrero	1996	377.21	249.88	127.33	33.8%
	Marzo	1996	378.04	249.88	128.16	33.9%
	Abril	1996	379.29	249.88	129.41	34.1%
	Mayo	1996	376.99	249.88	127.11	33.7%
	Junio	1996	382.64	249.88	132.76	34.7%
	Julio	1996	385.53	260.27	125.27	32.5%
	Agosto	1996	381.91	260.27	121.65	31.9%
	Septiembre	1996	387.97	260.27	127.70	32.9%
Abdalá Bucarám O.	Octubre	1996	394.67	260.27	134.40	34.1%
	Noviembre	1996	390.43	260.27	130.16	33.3%
	Diciembre	1996	376.11	260.27	115.84	30.8%
	Enero	1997	387.36	254.58	132.78	34.3%
	Febrero	1997	393.27	254.58	138.70	35.3%
	Marzo	1997	394.90	254.58	140.32	35.5%
	Abril	1997	398.63	254.58	144.05	36.1%
	Mayo	1997	395.63	254.58	141.05	35.7%
Fabián Alarcón R.	Junio	1997	395.82	254.58	141.24	35.7%
	Julio	1997	399.04	255.54	143.51	36.0%
	Agosto	1997	399.54	255.54	144.00	36.0%
	Septiembre	1997	402.27	255.54	146.73	36.5%
	Octubre	1997	405.59	255.54	150.05	37.0%
	Noviembre	1997	404.54	255.54	149.01	36.8%
	Diciembre	1997	399.71	255.54	144.17	36.1%
	Enero	1998	401.89	249.63	152.26	37.9%
	Febrero	1998	406.17	249.63	156.53	38.5%
	Marzo	1998	404.99	249.63	155.36	38.4%
	Abril	1998	397.17	249.63	147.54	37.1%
	Mayo	1998	389.14	220.52	168.62	43.3%
	Junio	1998	395.62	220.52	175.10	44.3%
	Julio	1998	396.81	237.62	159.19	40.1%
	Agosto	1998	394.08	237.62	156.46	39.7%
	Septiembre	1998	377.75	237.62	140.13	37.1%
	Octubre	1998	354.56	216.58	137.98	38.9%
	Noviembre	1998	372.88	216.58	156.30	41.9%
	Diciembre	1998	369.92	216.58	153.35	41.5%
	Enero	1999	352.63	218.07	134.56	38.2%
	Febrero	1999	335.43	218.07	117.36	35.0%
Jamil Mahuad W.	Marzo	1999	273.03	218.07	54.96	20.1%
	Abril	1999	331.25	166.20	165.04	49.8%
	Mayo	1999	352.09	166.20	185.88	52.8%
	Junio	1999	295.59	146.86	148.73	50.3%
	Julio	1999	279.94	152.42	127.53	45.6%
	Agosto	1999	295.63	152.42	143.21	48.4%
	Septiembre	1999	278.22	152.42	125.80	45.2%
	Octubre	1999	224.07	152.42	71.65	32.0%
	Noviembre	1999	213.79	152.42	61.37	28.7%
	Diciembre	1999	219.95	152.42	67.54	30.7%
	Enero	2000	178.75	80.30	98.45	55.1%
	Febrero	2000	196.64	80.30	116.34	59.2%
	Marzo	2000	216.83	80.30	136.53	63.0%
	Abril	2000	245.22	113.72	131.50	53.6%
	Mayo	2000	260.74	116.30	144.44	55.4%
	Junio	2000	274.76	164.60	110.20	40.1%
		2000	226.39	163.57	62.82	27.7%
		2000	229.46	163.57	65.90	28.7%
		2000	234.63	163.57	74.68	31.3%
		2000	244.17	163.57	80.59	33.0%
Gustavo Noboa B.						

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CANASTA FAMILIAR BASICA

Septiembre **BASE: Noviembre de 1982 = 100**

GOBIERNOS	MESES	AÑOS	COSTO	INGRESO	RESTRICCION	RESTRICCION
			CANASTA BASICA 1/ (dólares)	FAMILIAR MENSUAL 2/ (dólares)	EN CONSUMO (costo-ingreso) (dólares)	
						(porcentual)
	Noviembre	2000	248.10	163.57	84.53	34.1%
	Diciembre	2000	252.93	163.57	89.36	35.3%
	Enero	2001	269.77	200.73	69.04	25.6%
	Febrero	2001	278.02	200.73	77.29	27.8%
	Marzo	2001	284.25	200.73	83.52	29.4%
	Abril	2001	288.45	200.73	87.72	30.4%
	Mayo	2001	287.77	200.73	87.04	30.2%
	Junio	2001	288.79	200.73	88.06	30.5%
	Julio	2001	290.66	200.73	89.93	30.9%
	Agosto	2001	292.97	200.73	92.24	31.5%
	Septiembre	2001	299.42	200.73	98.69	33.0%
	Octubre	2001	304.06	200.73	103.33	34.0%
	Noviembre	2001	310.21	200.73	109.48	35.3%
	Diciembre	2001	313.56	200.73	112.83	36.0%
	Enero	2002	319.15	221.26	97.89	30.7%
	Febrero	2002	323.18	221.26	101.92	31.5%
	Marzo	2002	327.34	221.26	106.08	32.4%
	Abril	2002	330.31	221.26	109.05	33.0%
	Mayo	2002	333.32	221.26	112.06	33.6%
	Junio	2002	334.05	221.26	112.79	33.8%
	Julio	2002	336.29	221.26	115.03	34.2%
	Agosto	2002	339.91	221.26	118.65	34.9%
	Septiembre	2002	341.22	221.26	119.96	35.2%
	Octubre	2002	346.14	221.26	124.88	36.1%
	Noviembre	2002	351.47	221.26	130.21	37.0%
	Diciembre	2002	353.24	221.26	131.98	37.4%
	Enero	2003	361.75	253.17	108.58	30.0%
	Febrero	2003	362.00	253.17	108.83	30.1%
	Marzo	2003	363.79	253.17	110.62	30.4%
	Abril	2003	366.59	253.17	113.42	30.9%
	Mayo	2003	368.72	253.17	115.55	31.3%
	Junio	2003	369.95	253.17	116.78	31.6%
	Julio	2003	371.11	253.17	117.94	31.8%
	Agosto	2003	373.80	253.17	120.63	32.3%
	Septiembre	2003	376.47	253.17	123.30	32.8%
	Octubre	2003	378.02	253.17	124.85	33.0%
	Noviembre	2003	378.29	253.17	125.12	33.1%
	Diciembre	2003	378.34	253.17	125.17	33.1%
	Enero	2004	381.39	265.95	115.44	30.3%
	Febrero	2004	384.03	265.95	118.08	30.7%
	Marzo	2004	385.58	265.95	119.63	31.0%
	Abril	2004	387.59	265.95	121.64	31.4%
	Mayo	2004	388.38	265.95	122.43	31.5%
	Junio	2004	387.76	265.95	121.81	31.4%
	Julio	2004	386.75	265.95	120.80	31.2%
	Agosto	2004	388.57	265.95	122.62	31.6%
	Septiembre	2004	388.98	265.95	123.03	31.6%
	Octubre	2004	390.21	265.95	124.26	31.8%
	Noviembre	2004	392.26	265.95	126.31	32.2%
	Diciembre	2004	394.45	265.95	128.50	32.6%
	**Enero	2005	417.57	265.95	151.62	36.3%
	Febrero	2005	419.51	268.09	151.42	36.1%
	Marzo	2005	421.47	280.00	141.47	33.6%
	Abril	2005	425.12	280.00	145.12	34.1%
	Mayo	2005	425.38	280.00	145.38	34.2%
	Junio	2005	425.10	280.00	145.10	34.1%
	Julio	2005	425.85	280.00	145.85	34.2%
	Agosto	2005	425.10	280.00	145.10	34.1%
	Septiembre	2005	426.74	280.00	146.74	34.4%
	Octubre	2005	432.11	280.00	152.11	35.2%
	Noviembre	2005	435.77	280.00	155.77	35.7%
	Diciembre	2005	437.41	280.00	157.41	36.0%

Lúcio Gutierrez B.

Alfredo Palacio

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CANASTA FAMILIAR BASICA

BASE: Noviembre de 1982 = 100

GOBIERNOS	MESES	AÑOS	COSTO		RESTRICCIÓN EN CONSUMO (costo-ingreso) (dólares)	RESTRICCIÓN (porcentual)
			CANASTA BASICA 1/ (dólares)	INGRESO FAMILIAR MENSUAL 2/ (dólares)		
	Enero	2006	440.81	298.67	142.14	32.2%
	Febrero	2006	442.17	298.67	143.50	32.5%
	Marzo	2006	446.74	298.67	148.07	33.14%
	Abril	2006	446.57	298.67	147.90	33.12%
	Mayo	2006	446.80	298.67	148.13	33.2%
	Junio	2006	444.95	298.67	146.28	32.9%
	Julio	2006	445.44	298.67	146.77	32.9%
	Agosto	2006	447.49	298.67	148.82	33.26%
	Septiembre	2006	450.83	298.67	152.16	33.8%
	Octubre	2006	453.20	298.67	154.53	34.1%
	Noviembre	2006	453.31	298.67	154.64	34.1%
	Diciembre	2006	453.26	298.67	154.59	34.1%
	Enero	2007	453.97	317.34	136.63	30.1%
	Febrero	2007	453.75	317.34	136.41	30.1%
Rafael Correa	Marzo	2007	454.29	317.34	136.95	30.1%
	Abril	2007	455.00	317.34	137.66	30.3%
	Mayo	2007	455.29	317.34	137.95	30.3%
	Junio	2007	457.79	317.34	140.45	30.7%
	Julio	2007	461.75	317.34	144.41	31.3%
	Agosto	2007	463.00	317.34	145.66	31.5%
	Septiembre	2007	464.90	317.34	147.56	31.7%
	Octubre	2007	467.57	317.34	150.23	32.1%
	Noviembre	2007	469.57	317.34	152.23	32.4%
	Diciembre	2007	472.74	317.34	155.40	32.9%
	Enero	2008	478.82	373.34	105.48	22.0%
	Febrero	2008	483.10	373.34	109.76	22.7%
	Marzo	2008	488.83	373.34	115.49	23.6%
	Abril	2008	495.82	373.34	122.48	24.7%
	Mayo	2008	503.05	373.34	129.71	25.8%
	Junio	2008	506.84	373.34	133.50	26.3%
	Julio	2008	507.48	373.34	134.14	26.4%
	Agosto	2008	507.84	373.34	134.50	26.48%
	Septiembre	2008	509.35	373.34	136.01	26.70%
	Octubre	2008	507.32	373.34	133.98	26.41%
	Noviembre	2008	506.79	373.34	133.45	26.33%
	Diciembre	2008	508.94	373.34	135.60	26.64%
	Enero	2009	512.03	406.93	105.10	20.53%
	Febrero	2009	513.27	406.93	106.34	20.72%
	Marzo	2009	519.90	406.93	112.97	21.73%
	Abril	2009	522.76	406.93	115.83	22.16%
	Mayo	2009	522.75	406.93	115.82	22.16%
	Junio	2009	522.38	406.93	115.45	22.10%
	Julio	2009	521.73	406.93	114.80	22.00%
	Agosto	2009	519.30	406.93	112.37	21.64%
	Septiembre	2009	521.26	406.93	114.33	21.93%
	Octubre	2009	522.34	406.93	115.41	22.09%
	Noviembre	2009	522.59	406.93	115.66	22.13%
	Diciembre	2009	528.90	406.93	121.97	23.06%
	Enero	2010	534.33	448.00	86.33	16.16%
	Febrero	2010	535.48	448.00	87.48	16.34%
	Marzo	2010	535.56	448.00	87.56	16.35%

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
NACIONAL**

CANASTA FAMILIAR

**PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION -
REMUNERACIÓN**

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

ANEXO DOS

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	0.02	535.56	448.00	87.56	16.35
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.01	187.91	154.45	33.46	6.25
3	Cereales y derivados	1.97	38.89	27.33	1.19	0.22
4	Carne y preparaciones	-0.21	30.51	3.97	3.18	0.59
5	Pescados y mariscos	4.24	8.71	4.65	4.74	0.89
6	Grasas y aceites comestibles	-0.40	6.46	23.40	1.81	0.34
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.04	27.02	5.67	3.62	0.68
8	Verduras frescas	0.62	12.27	14.25	6.60	1.23
9	Tubérculos y derivados	-6.19	15.25	0.35	1.00	0.19
10	Leguminosas y derivados	1.81	4.17	7.51	3.82	0.71
11	Frutas frescas	-4.95	10.48	8.69	2.97	0.55
12	Azúcar, sal y condimentos	3.60	8.94	3.85	0.25	0.05
13	Café, té y bebidas gaseosas	0.28	6.25	0.80	2.40	0.45
14	Otros productos alimenticios	1.31	2.11	16.27	1.31	0.24
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.11	16.83	147.19	0.56	0.10
16	VIVIENDA	0.30	150.31	122.17	3.12	0.58
17	ALQUILER	0.40	122.17	12.97	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	-0.37	12.97	12.05	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	-0.04	13.96	0.00	1.91	0.36
20	Otros artefactos del hogar	1.77	1.21	0.00	1.21	0.23
21	INDUMENTARIA	1.50	33.33	0.00	33.33	6.22
22	Telas, hechuras y accesorios	0.20	2.03	0.00	2.03	0.38
23	Ropa confeccionada hombre	0.62	16.45	0.00	16.45	3.07
24	Ropa confeccionada mujer	3.03	12.89	0.00	12.89	2.41
25	Servicio de limpieza	0.45	1.96	146.37	1.96	0.37
26	MISCELANEOS	-0.51	164.01	75.69	17.65	3.30
27	Cuidado de la salud	-0.24	79.85	7.65	4.17	0.78
28	Cuidado y artículos personales	-1.20	13.77	14.72	6.12	1.14
29	Recreo, material de lectura	-2.71	18.27	12.33	3.56	0.66
30	Tabaco	0.15	12.73	8.76	0.41	0.08
31	Educación	0.00	12.16	27.23	3.40	0.64
32	Transporte	0.00	27.23		0.00	*

* Desde el mes de julio de 2000 se calcula el ingreso familiar con un hogar tipo de cuatro miembros con 1.60 perceptores de la Remuneración Básica unificada mínima

FUENTE INEC.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

REG. SIERRA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	-0.10	535.79	448.00	87.79	16.39
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	0.01	187.90	154.86	33.04	6.17
3	Cereales y derivados	1.31	40.09	38.90	1.20	0.22
4	Carne y preparaciones	-0.83	29.75	26.53	3.22	0.60
5	Pescados y mariscos	1.90	8.60	3.82	4.78	0.89
6	Grasas y aceites comestibles	0.33	6.44	4.61	1.83	0.34
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.15	26.05	22.39	3.66	0.68
8	Verduras frescas	3.38	11.93	6.01	5.92	1.11
9	Tubérculos y derivados	-6.07	15.44	14.43	1.01	0.19
10	Leguminosas y derivados	-0.42	4.09	0.23	3.86	0.72
11	Frutas frescas	-1.22	11.05	8.05	3.00	0.56
12	Azúcar, sal y condimentos	2.94	8.90	8.65	0.25	0.05
13	Café, té y bebidas gaseosas	1.23	6.40	3.97	2.43	0.45
14	Otros productos alimenticios	1.49	2.10	0.78	1.33	0.25
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	17.06	16.50	0.57	0.11
16	VIVIENDA	0.21	148.07	144.88	3.19	0.60
17	ALQUILER	0.25	120.41	120.41	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.11	13.56	13.56	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	-0.23	12.80	10.91	1.89	0.35
20	Otros artefactos del hogar	2.49	1.30	0.00	1.30	0.24
21	INDUMENTARIA	1.20	33.94	0.00	33.94	6.33
22	Telas, hechuras y accesorios	0.67	2.07	0.00	2.07	0.39
23	Ropa confeccionada hombre	-0.10	16.66	0.00	16.66	3.11
24	Ropa confeccionada mujer	3.10	13.18	0.00	13.18	2.46
25	Servicio de limpieza	0.57	2.03	0.00	2.03	0.38
26	MISCELANEOS	-0.77	165.88	148.26	17.62	3.29
27	Cuidado de la salud	-0.52	81.03	77.04	3.99	0.75
28	Cuidado y artículos personales	-1.78	14.24	8.05	6.18	1.15
29	Recreo, material de lectura	-3.46	17.62	14.02	3.60	0.67
30	Tabaco	0.25	13.02	12.61	0.41	0.08
31	Educación	0.00	13.07	9.63	3.44	0.64
32	Transporte	0.00	26.91	26.91	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CUENCA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION -
REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del
1	TOTAL	-0.17	550.01	448.00	102.01	18.55
				136.97		
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.20	180.74	35.95	43.77	7.96
3	Cereales y derivados	-0.11	37.76	25.14	1.81	0.33
4	Carne y preparaciones	0.58	29.99	2.74	4.85	0.88
5	Pescados y mariscos	-0.14	9.19	3.62	6.45	1.17
6	Grasas y aceites comestibles	0.00	6.38	19.15	2.76	0.50
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.72	24.04	4.48	4.89	0.89
8	Verduras frescas	2.08	11.26	16.01	6.79	1.23
9	Tubérculos y derivados	0.04	17.53	0.00	1.52	0.28
10	Leguminosas y derivados	-2.35	4.23	7.09	4.23	0.77
11	Frutas frescas	-5.79	10.66	8.08	3.57	0.65
12	Azúcar, sal y condimentos	2.24	8.46	1.48	0.38	0.07
13	Café, té y bebidas gaseosas	0.47	5.14	0.17	3.66	0.67
14	Otros productos alimenticios	0.00	2.17	13.06	2.00	0.36
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	13.92	165.97	0.86	0.16
16	VIVIENDA	0.04	169.13	140.23	3.15	0.57
17	ALQUILER	-0.02	140.23	16.22	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.40	16.22	9.52	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.30	11.66	0.00	2.14	0.39
20	Otros artefactos del hogar	0.00	1.02	0.00	1.02	0.18
21	INDUMENTARIA	0.54	30.76	0.00	30.76	5.59
22	Telas, hechuras y accesorios	0.00	2.30	0.00	2.30	0.42
23	Ropa confeccionada hombre	0.73	15.52	0.00	15.52	2.82
24	Ropa confeccionada mujer	0.48	10.86	0.00	10.86	1.97
25	Servicio de limpieza	0.00	2.08	145.06	2.08	0.38
26	MISCELANEOS	-0.47	169.38	82.32	24.32	4.42
27	Cuidado de la salud	0.00	86.74	6.60	4.42	0.80
28	Cuidado y artículos personales	-4.95	15.50	13.12	8.90	1.62
29	Recreo, material de lectura	0.00	18.54	12.27	5.42	0.99
30	Tabaco	0.00	12.89	4.69	0.62	0.11
31	Educación	0.00	9.66	26.05	4.97	0.90
32	Transporte	0.00	26.05		0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

LOJA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del
1	TOTAL	-0.15	535.04	448.00	87.04	16.27
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.37	189.10	156.46	32.64	6.10
3	Cereales y derivados	0.12	43.15	26.57	1.13	0.21
4	Carne y preparaciones	-0.09	29.60	3.39	3.03	0.57
5	Pescados y mariscos	-2.82	7.90	4.95	4.52	0.84
6	Grasas y aceites comestibles	-0.55	6.67	21.15	1.72	0.32
7	Leche, productos lácteos y huevos	-2.46	24.59	4.14	3.45	0.64
8	Verduras frescas	-0.91	11.03	15.76	6.89	1.29
9	Tubérculos y derivados	4.97	16.71	0.13	0.95	0.18
10	Leguminosas y derivados	-0.79	3.86	7.13	3.73	0.70
11	Frutas frescas	-8.21	10.04	8.63	2.92	0.54
12	Azúcar, sal y condimentos	5.14	8.87	4.60	0.24	0.04
13	Café, té y bebidas gaseosas	-0.57	6.89	0.74	2.29	0.43
14	Otros productos alimenticios	0.00	1.98	17.27	1.25	0.23
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	17.80	147.56	0.53	0.10
16	VIVIENDA	0.70	151.48	126.58	3.92	0.73
17	ALQUILER	0.66	126.58	13.39	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.00	13.39	7.59	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	-0.13	9.70	0.00	2.11	0.39
20	Otros artefactos del hogar	15.35	1.81	0.00	1.81	0.34
21	INDUMENTARIA	-0.11	32.05	0.00	32.05	5.99
22	Telas, hechuras y accesorios	1.78	3.02	0.00	3.02	0.56
23	Ropa confeccionada hombre	-0.58	14.89	0.00	14.89	2.78
24	Ropa confeccionada mujer	0.00	12.46	0.00	12.46	2.33
25	Servicio de limpieza	0.00	1.68	143.98	1.68	0.31
26	MISCELANEOS	-0.67	162.41	77.84	18.43	3.45
27	Cuidado de la salud	-1.33	83.62	9.50	5.78	1.08
28	Cuidado y artículos personales	-1.02	15.39	8.06	5.89	1.10
29	Recreo, material de lectura	0.00	11.20	12.72	3.14	0.59
30	Tabaco	1.49	13.11	6.80	0.39	0.07
31	Educación	0.00	10.03	29.06	3.24	0.61
32	Transporte	0.00	29.06		0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

QUITO

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	-0.28	541.82	448.00	93.82	17.32
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.29	188.39	152.85	35.54	6.56
3	Cereales y derivados	2.14	39.89	38.53	1.37	0.25
4	Carne y preparaciones	-0.56	30.85	27.18	3.67	0.68
5	Pescados y mariscos	2.11	8.76	3.61	5.15	0.95
6	Grasas y aceites comestibles	1.30	6.15	4.06	2.09	0.39
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.04	25.35	21.17	4.18	0.77
8	Verduras frescas	3.08	11.96	6.52	5.44	1.00
9	Tubérculos y derivados	-15.03	14.36	13.31	1.05	0.19
10	Leguminosas y derivados	-0.44	4.13	0.00	4.13	0.76
11	Frutas frescas	1.21	11.80	8.56	3.24	0.60
12	Azúcar, sal y condimentos	5.29	8.82	8.53	0.29	0.05
13	Café, té y bebidas gaseosas	1.72	6.47	3.70	2.77	0.51
14	Otros productos alimenticios	2.78	2.07	0.56	1.51	0.28
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	17.77	17.12	0.65	0.12
16	VIVIENDA	0.10	148.95	145.92	3.03	0.56
17	ALQUILER	0.20	121.18	121.18	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.00	12.27	12.27	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	-0.48	14.32	0.00	1.85	0.34
20	Otros artefactos del hogar	-1.84	1.17	0.00	1.17	0.22
21	INDUMENTARIA	1.84	36.43	0.00	36.43	6.72
22	Telas, hechuras y accesorios	0.00	1.81	0.00	1.81	0.33
23	Ropa confeccionada hombre	0.82	18.17	0.00	18.17	3.35
24	Ropa confeccionada mujer	3.74	14.14	0.00	14.14	2.61
25	Servicio de limpieza	0.00	2.31	2.31	2.31	0.43
26	MISCELANEOS	-1.06	168.05	149.23	18.82	3.47
27	Cuidado de la salud	-0.52	80.28	76.93	3.35	0.62
28	Cuidado y artículos personales	-1.84	13.84	6.86	6.97	1.29
29	Recreo, material de lectura	-5.87	17.97	13.86	4.11	0.76
30	Tabaco	0.00	13.01	12.54	0.47	0.09
31	Educación	0.00	15.44	11.52	3.93	0.72
32	Transporte	0.00	27.52	27.52	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

AMBATO

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	0.49	502.52	448.00	54.52	10.85
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	0.84	186.85	170.64	16.21	3.23
3	Cereales y derivados	1.04	38.56	38.15	0.41	0.08
4	Carne y preparaciones	-3.12	26.47	25.37	1.10	0.22
5	Pescados y mariscos	7.28	8.71	7.08	1.64	0.33
6	Grasas y aceites comestibles	0.00	6.68	6.06	0.62	0.12
7	Leche, productos lácteos y huevos	1.03	29.96	28.71	1.25	0.25
8	Verduras frescas	8.59	12.77	7.91	4.86	0.97
9	Tubérculos y derivados	-1.01	15.18	14.83	0.34	0.07
10	Leguminosas y derivados	1.03	4.15	1.81	2.34	0.47
11	Frutas frescas	2.86	10.89	8.80	2.08	0.41
12	Azúcar, sal y condimentos	-2.60	9.21	9.12	0.09	0.02
13	Café, té y bebidas gaseosas	2.45	6.49	5.66	0.83	0.16
14	Otros productos alimenticios	0.00	2.29	1.83	0.45	0.09
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	15.51	15.32	0.19	0.04
16	VIVIENDA	0.14	125.24	123.07	2.16	0.43
17	ALQUILER	0.22	100.37	100.37	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.25	15.27	15.27	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.00	8.46	7.43	1.03	0.21
20	Otros artefactos del hogar	-6.18	1.13	0.00	1.13	0.23
21	INDUMENTARIA	0.93	30.03	2.41	27.62	5.50
22	Telas, hechuras y accesorios	0.88	1.61	0.00	1.61	0.32
23	Ropa confeccionada hombre	-2.96	14.71	2.41	12.30	2.45
24	Ropa confeccionada mujer	5.67	12.15	0.00	12.15	2.42
25	Servicio de limpieza	3.93	1.57	0.00	1.57	0.31
26	MISCELANEOS	0.29	160.40	151.88	8.52	1.70
27	Cuidado de la salud	0.01	78.29	74.70	3.60	0.72
28	Cuidado y artículos personales	-0.94	13.66	11.27	2.39	0.48
29	Recreo, material de lectura	2.68	22.26	21.03	1.23	0.24
30	Tabaco	0.00	13.01	12.87	0.14	0.03
31	Educación	0.00	9.93	8.75	1.17	0.23
32	Transporte	0.00	23.25	23.25	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

REG. COSTA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	0.12	537.83	448.00	89.83	16.70
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.26	188.87	152.84	36.02	6.70
3	Cereales y derivados	1.81	38.66	37.39	1.28	0.24
4	Carne y preparaciones	0.20	30.85	27.42	3.42	0.64
5	Pescados y mariscos	5.02	8.75	3.77	4.99	0.93
6	Grasas y aceites comestibles	-0.75	6.47	4.53	1.95	0.36
7	Leche, productos lácteos y huevos	0.09	28.31	24.41	3.89	0.72
8	Verduras frescas	-1.84	12.84	5.31	7.53	1.40
9	Tubérculos y derivados	-6.30	15.06	13.99	1.07	0.20
10	Leguminosas y derivados	2.40	4.19	0.19	4.00	0.74
11	Frutas frescas	-8.13	9.87	6.84	3.03	0.56
12	Azúcar, sal y condimentos	4.02	8.96	8.69	0.27	0.05
13	Café, té y bebidas gaseosas	-0.18	6.17	3.59	2.58	0.48
14	Otros productos alimenticios	1.14	2.12	0.71	1.41	0.26
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.22	16.62	16.01	0.60	0.11
16	VIVIENDA	0.50	154.68	151.62	3.06	0.57
17	ALQUILER	0.69	125.66	125.66	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	-0.90	12.37	12.37	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.09	15.57	13.60	1.97	0.37
20	Otros artefactos del hogar	0.50	1.08	0.00	1.08	0.20
21	INDUMENTARIA	1.77	31.79	0.00	31.79	5.91
22	Telas, hechuras y accesorios	-0.90	1.96	0.00	1.96	0.36
23	Ropa confeccionada hombre	1.50	16.07	0.00	16.07	2.99
24	Ropa confeccionada mujer	2.84	12.01	0.00	12.01	2.23
25	Servicio de limpieza	0.00	1.75	0.00	1.75	0.33
26	MISCELANEOS	-0.12	162.50	143.54	18.96	3.53
27	Cuidado de la salud	-0.05	78.98	74.51	4.47	0.83
28	Cuidado y artículos personales	-0.53	13.15	6.58	6.57	1.22
29	Recreo, material de lectura	-0.47	19.34	15.51	3.83	0.71
30	Tabaco	0.00	12.33	11.89	0.44	0.08
31	Educación	0.00	11.17	7.51	3.66	0.68
32	Transporte	0.00	27.53	27.53	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

MACHALA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION -
REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del
1	TOTAL	0.03	514.90	448.00	66.90	12.99
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	0.98	188.33	169.69	18.64	3.62
3	Cereales y derivados	4.84	42.40	41.93	0.47	0.09
4	Carne y preparaciones	1.89	31.39	30.11	1.27	0.25
5	Pescados y mariscos	9.02	6.93	5.03	1.90	0.37
6	Grasas y aceites comestibles	0.00	6.51	5.78	0.72	0.14
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.64	27.92	26.47	1.45	0.28
8	Verduras frescas	2.65	12.24	6.05	6.20	1.20
9	Tubérculos y derivados	-3.84	16.74	16.34	0.40	0.08
10	Leguminosas y derivados	-3.74	3.98	1.63	2.35	0.46
11	Frutas frescas	-9.00	8.30	6.24	2.06	0.40
12	Azúcar, sal y condimentos	0.29	8.13	8.03	0.10	0.02
13	Café, té y bebidas gaseosas	2.98	6.56	5.60	0.96	0.19
14	Otros productos alimenticios	0.00	1.98	1.46	0.52	0.10
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	15.24	15.02	0.22	0.04
16	VIVIENDA	-0.91	127.54	124.84	2.71	0.53
17	ALQUILER	0.25	101.34	101.34	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	-7.25	14.54	14.54	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	-2.42	10.15	8.95	1.20	0.23
20	Otros artefactos del hogar	-2.47	1.51	0.00	1.51	0.29
21	INDUMENTARIA	-0.98	37.05	1.19	35.87	6.97
22	Telas, hechuras y accesorios	-6.67	3.01	0.00	3.01	0.59
23	Ropa confeccionada hombre	-0.79	16.87	0.68	16.19	3.14
24	Ropa confeccionada mujer	-0.12	14.34	0.51	13.83	2.69
25	Servicio de limpieza	0.00	2.83	0.00	2.83	0.55
26	MISCELANEOS	-0.09	161.97	152.29	9.69	1.88
27	Cuidado de la salud	-0.45	81.08	76.90	4.17	0.81
28	Cuidado y artículos personales	1.56	14.84	12.27	2.57	0.50
29	Recreo, material de lectura	0.00	16.75	15.33	1.42	0.28
30	Tabaco	0.00	13.01	12.85	0.16	0.03
31	Educación	0.00	10.24	8.88	1.36	0.26
32	Transporte	0.00	26.05	26.05	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ESMERALDAS

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo	
					En Dólares Costo	% del Costo
1	TOTAL	0.36	549.41	448.00	101.41	18.46
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	0.42	203.83	159.75	44.08	8.02
3	Cereales y derivados	-1.61	40.91	39.24	1.66	0.30
4	Carne y preparaciones	2.27	29.05	24.58	4.47	0.81
5	Pescados y mariscos	12.19	9.85	3.90	5.95	1.08
6	Grasas y aceites comestibles	-1.50	6.22	3.68	2.54	0.46
7	Leche, productos lácteos y huevos	0.66	34.85	29.76	5.08	0.93
8	Verduras frescas	-3.98	13.22	4.55	8.67	1.58
9	Tubérculos y derivados	-0.25	17.20	15.79	1.40	0.26
10	Leguminosas y derivados	1.70	4.58	0.00	4.58	0.83
11	Frutas frescas	-4.86	10.57	7.20	3.37	0.61
12	Azúcar, sal y condimentos	8.51	8.97	8.62	0.35	0.06
13	Café, té y bebidas gaseosas	0.36	6.40	3.02	3.37	0.61
14	Otros productos alimenticios	0.00	2.12	0.28	1.84	0.33
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.00	19.91	19.12	0.79	0.14
16	VIVIENDA	0.58	150.08	147.34	2.74	0.50
17	ALQUILER	0.92	124.59	13.88	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	-2.25	13.88	8.87	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.26	10.86	0.00	1.99	0.36
20	Otros artefactos del hogar	1.70	0.75	0.00	0.75	0.14
21	INDUMENTARIA	5.99	30.90	0.00	30.90	5.62
22	Telas, hechuras y accesorios	0.00	1.12	0.00	1.12	0.20
23	Ropa confeccionada hombre	2.91	15.54	0.00	15.54	2.83
24	Ropa confeccionada mujer	11.81	12.38	0.00	12.38	2.25
25	Servicio de limpieza	0.00	1.86	140.91	1.86	0.34
26	MISCELANEOS	-0.89	164.60	77.14	23.69	4.31
27	Cuidado de la salud	-0.52	81.92	4.50	4.77	0.87
28	Cuidado y artículos personales	-0.10	13.07	12.46	8.57	1.56
29	Recreo, material de lectura	-5.62	17.46	12.44	4.99	0.91
30	Tabaco	0.00	13.01	5.30	0.57	0.10
31	Educación	0.00	10.08	29.06	4.78	0.87
32	Transporte	0.00	29.06		0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

GUAYAQUIL

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo En Dólares	% del Costo
1	TOTAL	-0.11	535.46	448.00	87.46	16.33
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	-0.98	184.11	150.01	34.10	6.37
3	Cereales y derivados	4.78	37.68	36.48	1.20	0.22
4	Carne y preparaciones	-0.59	32.53	29.31	3.22	0.60
5	Pescados y mariscos	2.82	7.88	3.09	4.79	0.89
6	Grasas y aceites comestibles	-0.69	6.32	4.49	1.83	0.34
7	Leche, productos lácteos y huevos	-0.92	26.63	22.98	3.66	0.68
8	Verduras frescas	-1.40	12.39	5.30	7.09	1.32
9	Tubérculos y derivados	-11.45	14.35	13.34	1.01	0.19
10	Leguminosas y derivados	2.08	3.92	0.12	3.80	0.71
11	Frutas frescas	-10.71	10.26	7.32	2.94	0.55
12	Azúcar, sal y condimentos	-1.92	8.61	8.36	0.25	0.05
13	Café, té y bebidas gaseosas	-0.06	5.92	3.49	2.43	0.45
14	Otros productos alimenticios	1.08	2.07	0.74	1.32	0.25
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	0.40	15.56	14.99	0.57	0.11
16	VIVIENDA	0.68	157.31	153.98	3.33	0.62
17	ALQUILER	0.75	129.44	129.44	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.49	10.83	10.83	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.17	15.70	13.71	1.98	0.37
20	Otros artefactos del hogar	0.92	1.34	0.00	1.34	0.25
21	INDUMENTARIA	0.78	32.21	0.00	32.21	6.01
22	Telas, hechuras y accesorios	0.00	2.28	0.00	2.28	0.43
23	Ropa confeccionada hombre	1.55	16.01	0.00	16.01	2.99
24	Ropa confeccionada mujer	0.05	12.26	0.00	12.26	2.29
25	Servicio de limpieza	0.00	1.65	0.00	1.65	0.31
26	MISCELANEOS	-0.06	161.84	144.01	17.83	3.33
27	Cuidado de la salud	0.00	78.35	74.10	4.25	0.79
28	Cuidado y artículos personales	-2.06	12.45	6.32	6.13	1.15
29	Recreo, material de lectura	0.80	20.52	16.92	3.59	0.67
30	Tabaco	0.00	12.17	11.76	0.41	0.08
31	Educación	0.00	11.57	8.13	3.44	0.64
32	Transporte	0.00	26.77	26.77	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:

DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

MANTA

CANASTA FAMILIAR

PARA EL ANÁLISIS DE LA RELACION INFLACION - REMUNERACIÓN

Se considera la estructura fija del gasto en bienes y servicios establecida en noviembre 1982 para un Hogar tipo de cuatro miembros con 1,60 perceptores de Remuneración básica unificada.

BASE: Noviembre 1982 = 100

MARZO 2010

No. Orden	Grupos y Subgrupos de Consumo	Encarecimiento Mensual	Costo Actual en Dólares	Distribución del ingreso actual	Restricción en el consumo En Dólares Costo	% del
1	TOTAL	0.27	521.29	448.00	73.29	14.06
2	ALIMENTOS Y BEBIDAS	0.17	184.62	157.86	26.76	5.13
3	Cereales y derivados	-1.38	37.30	36.47	0.83	0.16
4	Carne y preparaciones	-0.44	28.13	25.91	2.22	0.43
5	Pescados y mariscos	1.28	9.51	6.19	3.31	0.64
6	Grasas y aceites comestibles	-0.33	7.02	5.75	23.77	1.26
7	Leche, productos lácteos y huevos	1.09	26.29	6.41	1.26	0.24
8	Verduras frescas	-0.97	13.41	6.41	2.53	0.49
9	Tubérculos y derivados	0.99	14.38	13.68	7.00	1.34
10	Leguminosas y derivados	0.99	14.38	1.35	0.70	0.13
11	Frutas frescas	5.52	4.46	1.35	3.11	0.60
12	Azúcar, sal y condimentos	-7.09	8.76	9.62	2.63	0.50
13	Café, té y bebidas gaseosas	11.96	9.79	4.68	0.17	0.03
14	Otros productos alimenticios	-1.63	6.36	1.34	1.68	0.32
15	Alim. y beb. consumidas fuera del	2.60	2.26	16.56	0.92	0.18
16	VIVIENDA	0.12	146.29	110.29	2.75	0.53
17	ALQUILER	0.12	110.29	13.95	0.00	*
18	Alumbrado y combustible	0.00	13.95	19.30	0.00	*
19	Lavado y mantenimiento	0.19	21.17	0.00	1.87	0.36
20	Otros artefactos del hogar	-0.88	0.88	0.00	0.88	0.17
21	INDUMENTARIA	1.05	30.24	0.00	30.24	5.80
22	Telas, hechuras y accesorios	-1.23	1.87	0.00	1.87	0.36
23	Ropa confeccionada hombre	0.75	16.53	0.00	16.53	3.17
24	Ropa confeccionada mujer	2.13	10.23	0.00	10.23	1.96
25	Servicio de limpieza	0.00	1.62	146.60	1.62	0.31
26	MISCELANEOS	0.38	160.14	72.78	13.54	2.60
27	Cuidado de la salud	0.37	76.75	10.26	3.97	0.76
28	Cuidado y artículos personales	2.28	14.68	14.21	4.43	0.85
29	Recreo, material de lectura	0.00	16.69	11.55	2.49	0.48
30	Tabaco	0.00	11.83	8.74	0.28	0.05
31	Educación	0.00	11.12	29.06	2.38	0.46
32	Transporte	0.00	29.06	0.00	0.00	*

Alquiler corresponde a un departamento

* La restricción en el consumo no afecta a los artículos: sal, alquiler, energía eléctrica, gas, agua, matrícula secundaria y bus urbano.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO TRES

SALARIO DIGNO.

DIARIO HOY. Publicado el 11/Septiembre/2009 | 00:07

Trabajadores

El ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza, anunció antier que a partir del próximo año entrará en vigencia el denominado "salario digno" de \$320 para los trabajadores del sector privado.

También indicó que el cálculo del "salario digno" partirá de la canasta básica (valorada en agosto en \$519,30), y el 1,6 de personas que reciben un sueldo por cada familia.

Actualmente el salario mínimo unificado es de \$220, por lo que el incremento sería de \$100.

Espinoza explicó que el "salario digno" lo pagarán las empresas que tengan alta rentabilidad. Para determinar aquello se realizará un estudio que estará listo en dos meses.

Ante el anuncio, varios empresarios señalaron que, al cálculo del salario mínimo, el Gobierno debe sumar otros ingresos como utilidades, fondos de reserva, décimotercero y décimocuarto sueldos y otras variables, con lo que esta sube y el déficit de la canasta básica se reduce.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Sobre la diferenciación de las empresas que hará el Ministerio, el presidente de la Asociación de Textileros, Jorge Díaz, dijo que "esto generará discriminación laboral y conflictos", porque "solo unos pocos tendrán la fortuna de recibir el aumento salarial".

A su vez, el empresario Roberto Aspiazu señaló que la pequeña industria y las microempresa serán afectadas, porque las medianas y grandes compañías pagan pisos salariales de \$420 mensuales.

"Que las pequeñas empresas declaren alta rentabilidad depende del crecimiento económico del país", manifestó, por su parte, el analista Jaime Carrera.

En Ecuador, el Producto Interno Bruto (PIB) es de \$300 por habitante. El crecimiento para este año está programado en 2%, menos que en 2008 que fue del 6,5%; para 2010 se prevé el 2,5%. En esas condiciones no se pueden incrementar los salarios, concluyó el analista Carrera. (LMC)

Públicos mantendrán salario alto

Según el Observatorio de la Política Fiscal el salario mínimo de los trabajadores públicos, que son el 3% del total de empleados del país, es de \$450. El Gobierno destina unos \$5 500 millones para el pago de esos salarios, que lo subsidiamos todos los ecuatorianos, según Jaime Carrera. Esa cifra es igual a la suma de lo que el Estado recauda de IVA (\$3 200 millones) y de Impuesto a la Renta (\$2 300 millones).

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO 4

ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

La presente entrevista es para determinar si el principio de igualdad, al amparo de las garantías constitucionales, se encuentran respetadas por la Ley de Régimen Tributario Interno expedida en diciembre de 2007.

Por favor sírvase contestar el siguiente cuestionario:

1.- El **Art. 66 de la Constitución del Ecuador vigente.**- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Usted como conocedor de la normativa, sírvase responder si es cierto o no que esta garantía constitucional debe estar respetada por todo nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, por la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si.....

No.....

2.- La Constitución del Ecuador, garantiza el principio de igualdad ante la ley, que en el área tributaria se traduce en gravar de igual forma a los sujetos que se encuentren en una misma situación. Consideraría que debería darse igual tratamiento a los contribuyentes, sean personas naturales o sociedades.

3.- Qué piensa usted, si es digno, correcto y satisface todas las necesidades, fijar límites a las deducciones personales por salud, alimentación, educación, vestuario, sin que pueda superar 1.3.veces la fracción básica desgravada; en el 2010 alcanzaría la cantidad anual de \$ 11.583, toda vez que necesidades de salud y alimentación cada vez son más altas que satisfacer.

AUTOR:
DR. MIGUEL AGUSTÍN CRESPO CRESPO.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

4.- Por el principio de igualdad tributaria. Qué piensa usted, sería correcto y digno, al encontrarse gravada con el Impuesto a la Renta, la Renta Global, los contribuyentes sean personas naturales o jurídicas, deberían deducirse en virtud del principio de igualdad y por la garantía a una vida digna, todos sus gastos sin límite, inclusive los personales.

5.- Según doctrinarios, el principio de igualdad tributaria incluye el de generalidad, capacidad económica y progresividad. Al estar garantizada por la Constitución el principio de progresividad, consideraría usted que sería lo correcto establecer una tarifa progresiva del impuesto a la renta, tanto a personas naturales como a las sociedades.